



República Dominicana



PROCOMPETENCIA

COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



COMPENDIO DE NORMATIVAS DE LIBRE COMPETENCIA

LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚMERO: 42-08

REGLAMENTO DE APLICACIÓN
DE LA LEY NÚMERO: 42-08

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN
REGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES (RSS)

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR
INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA

REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN
DE COMPROMISOS DE CESE

Contenido

LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	7
TÍTULO I	7
DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA	7
CAPÍTULO I	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II	11
DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE	11
SECCIÓN I	11
DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA	11
SECCIÓN II	12
DEL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE	12
SECCIÓN III	15
DEL MERCADO RELEVANTE Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN DOMINANTE	15
CAPÍTULO III	18
DE LA COMPETENCIA DESLEAL	18
CAPÍTULO IV	22
DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA	22
TÍTULO II	25
DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	25
CAPÍTULO I	25
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	25
CAPÍTULO II	31
DEL CONSEJO DIRECTIVO	31
CAPÍTULO III	43
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	43
TÍTULO III	48
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY	48
CAPÍTULO I	48

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	48	SECCIÓN II	90
SECCIÓN I	48	DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE	90
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	48	CAPÍTULO II	95
SECCIÓN II	53	DE LA COMPETENCIA DESLEAL	95
DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN	53	TÍTULO III	98
SECCIÓN III	58	DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA	98
DEL PROCEDIMIENTO DECISORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	58	CAPÍTULO I	98
CAPÍTULO II	63	DE LAS FACULTADES DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA	98
DE LAS ACCIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO DE CASACIÓN	63	TÍTULO IV	107
CAPÍTULO III	65	DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	107
DE LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL	65	CAPÍTULO I	107
CAPÍTULO IV	66	DE LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA CON OTROS ENTES REGULADORES DE MERCADOS SECTORIALES	113
DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES	66	TÍTULO V	113
CAPÍTULO V	68	PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	113
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES	68	CAPÍTULO I	113
TÍTULO IV	72	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	113
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	72	SECCIÓN I	115
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 42-08, GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	82	INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	115
TÍTULO I	82	SECCIÓN II	117
DISPOSICIONES GENERALES	82	INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	117
CAPÍTULO I	82	SECCIÓN III	121
OBJETO Y DEFINICIONES	82	PROCEDIMIENTO DECISORIO	121
TÍTULO II	88	CAPÍTULO II	123
DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA	88	DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE PROCOMPETENCIA	123
CAPÍTULO I	88	CAPÍTULO III	134
DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE	88	DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES	134
SECCIÓN I	88	CAPÍTULO IV	138
DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA	88	DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES CONTRA LAS DECISIONES DE PROCOMPETENCIA	138
		TÍTULO VI	138
		DISPOSICIONES GENERALES	138

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA	140
CAPÍTULO I	141
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN	141
CAPÍTULO II	142
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR PRACTICAS O ACTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCOMPETENCIA	142
CAPÍTULO III	146
DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES	146
REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE	147
CAPÍTULO I	148
OBJETO, PROCEDENCIA Y CONTENIDO DE LOS COMPROMISOS DE CESE	148
CAPÍTULO II	151
PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN DEL COMPROMISO DE CESE	151
CAPÍTULO III	156
DISPOSICIONES FINALES	156
REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES	158
CAPÍTULO I	159
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES	159
CAPÍTULO II	159
POLÍTICA Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN	164
CAPÍTULO III	164
PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES	164
CAPÍTULO IV	171
TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	171

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 42-08

CONSIDERANDO: Que la libertad de empresas, comercio e industria es un derecho consagrado en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas;

CONSIDERANDO: Que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores;

CONSIDERANDO: Que dado el proceso de apertura comercial y globalización de las economías que tiene lugar actualmente y ante la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA), el Estado dominicano debe contar con un instrumento jurídico moderno, acorde con esta realidad económica, que respalde debidamente sus relaciones comerciales internacionales y los intereses de los sectores productivos de la República Dominicana, en un ambiente de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que en ausencia de una política de competencia efectiva las empresas ya establecidas en el mercado dominicano pudiesen realizar actos anticompetitivos que limitasen la entrada al mercado de nuevos productos o empresas, reduciendo los beneficios de la apertura comercial lograda a través de los acuerdos de libre comercio;

CONSIDERANDO: Que las empresas exportadoras pueden abusar de su posición dominante en diferentes mercados internacionales, incluyendo el mercado relevante de la República Dominicana, en detrimento de la competencia y del bienestar de los consumidores dominicanos;

CONSIDERANDO: Que se necesita crear un ambiente que propicie la competencia en los mercados locales de bienes y servicios para lograr que la entrada en vigencia del DR-CAFTA promueva la reducción de precios, el uso eficiente de los recursos productivos y, en consecuencia, mejores condiciones de vida de los dominicanos.

LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TÍTULO I DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

Artículo 2. - Del principio fundamental.
Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposicio-

nes, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia.

Artículo 3. - **Ámbito.** La presente ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean éstos personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Será aplicable asimismo:

- a. Los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos restrictivos a la competencia en el territorio nacional;
- b. Los actos, contratos y disposiciones administrativas que tengan por efecto restringir la competencia.

Párrafo. No entran en el ámbito de la presente ley los convenios colectivos de trabajo amparados en el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 4. - **Definiciones.** A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. **Acuerdo:** Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores;
- b. **Agente Económico:** Toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica;
- c. **Competencia Efectiva:** Es la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor;
- d. **Consumidor Razonable:** Es un consumidor informado, conocedor de sus derechos, que espera recibir a cambio de lo que paga por un bien o servicio con determinadas características, de acuerdo a la información o publicidad que recibe o de conformidad con lo establecido en los contratos que suscribe;
- e. **Libre Competencia:** Es la posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores;

- f. Mercado Relevante: El ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios;
- g. Posición Dominante: El control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores. La posesión de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí solo, no constituye una violación a la presente ley;
- h. Práctica Concertada: Todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

SECCIÓN I

DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 5.- De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas:

- a. Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto;
- b. Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas;

- c. Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela;
- d. Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos; y,
- e. Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo, desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

SECCIÓN II DEL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 6.- Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros. Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas:

- a. Subordinar la decisión de venta a que el comprador se abstenga de comprar o de distribuir productos o servicios de otras empresas competidoras;
- b. La imposición por el proveedor, de precios y otras condi-

ciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique;

- c. La venta u otra transacción condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal;
- d. La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
- e. La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a terceros; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones normales. Se exceptúan aquellas acciones de negativa a negociar, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas, o falta de pago, o cualquier otra razón comercial similar;
- f. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de des-

ventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique.

Artículo 7.- Calificación de una conducta anticompetitiva. La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las conductas enumeradas en el Artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva;
2. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa.

Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde

demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica.

Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.

Párrafo III.- A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquéllos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.

Párrafo IV.- La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí sola, no constituye una violación a la presente ley.

SECCIÓN III DEL MERCADO RELEVANTE Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 8.- Mercado relevante. Para determinar el mercado relevante, deberán ser considerados los siguientes elementos:

- a. Identificación del producto o servicio cuyo mercado relevante se va a determinar;

- b. Identificación del área geográfica correspondiente;
- c. La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, de origen nacional o extranjero, para ser contemplados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar la sustitución, por considerarlos con el suficiente grado de intercambiabilidad;
- d. El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros agentes económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares;
- e. La sustitución de la demanda, en particular, el costo y la probabilidad de que suplidores de otros productos o servicios que no son sustituibles, en principio, desde el punto de vista de la demanda, pues no son similares a la oferta del bien a sustituir, puedan fácilmente pasar a producir y ofrecer productos o servicios que por igual satisfagan la demanda de los consumidores; es decir, que los consumidores puedan acudir a otros mercados

alternos de productos y servicios, que produzcan resultados suficientes para satisfacer su demanda de bien o servicio; y,

- f. Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 9.- De la determinación de posición dominante. Para determinar si una empresa o un conjunto de ellas tienen posición dominante en el mercado relevante, conforme la definición que aparece en el Artículo 4 de esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

- a. La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b. La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;
- c. Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;

- d. Las posibilidades de acceso de los demás participantes del mercado a fuentes de insumos; y,
- e. La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 10. - Cláusula General. Se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores.

Artículo 11. - Listado Enunciativo de Actos de Competencia Desleal. Sin que la presente lista sea limitativa, se consideran actos de competencia desleal:

- a. Actos de engaño. La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios;

- b. Actos de confusión. Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros;

En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

- c. Actos de comparación indebida. La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan sólo una opinión no sujeta a comprobación;
- d. Actos de imitación. La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en

- el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
- e. Actos violatorios del secreto empresarial. La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
 - f. Incumplimiento a normas. Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico;
 - g. Actos de denigración. La propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes;

- h. Inducción a la infracción contractual. La inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Artículo 12. Acciones contra las conductas de competencia desleal.

La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en esta sección no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en esta sección los afectados podrán acudir directamente por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales, sin necesidad de agotar la vía administrativa y en ejercicio de las acciones establecidas

en el Artículo 55 de la presente ley. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución definitiva del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia haya sido emitida.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA

Artículo 13.- De las facultades para promover la simplificación de trámites. Los entes reguladores de la administración pública central, autónoma y descentralizada, así como las autoridades municipales velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares, que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa y competencia.

Párrafo I.- Los trámites se sustentarán en la presunción de veracidad de la información y documentación entregada por los ciudadanos, salvo disposición legal en contrario.

Párrafo II.- Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control posterior,

así como de sanciones aplicadas con rigor a quienes violen la confianza dispensada por la administración pública.

Párrafo III.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá recomendar iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos.

Párrafo IV.- Por reglamento se establecerán los derechos de los administrados y la simplificación y racionalización de los trámites para evitar que estos se conviertan en barreras de acceso al mercado.

Artículo 14.- De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la competencia.

Artículo 15.- Tratamiento de las ayudas estatales. El Estado no adoptará ni mantendrá, respecto de las empresas públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por

cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado o que genere la posibilidad de competir deslealmente en el mercado.

Párrafo.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia examinará los efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos otorgados a empresas públicas o privadas, con cargo a los recursos públicos y procederá, si fuere el caso, a solicitar a los poderes públicos, mediante un informe de recomendación motivado, la supresión o modificación de tales subsidios, así como la adopción de las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 16.- Creación de la Comisión. Se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido por la presente ley y sus reglamentos y será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Párrafo.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá autonomía jurisdiccional para dictar sus resoluciones por la vía administrativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 17. - Objetivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene como objetivo promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras.

Artículo 18. - Exención impositiva. La Comisión estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas, arbitrios y contribuciones en general que pudieran recaer sobre los actos o negocios jurídicos que realice.

Artículo 19. - Domicilio. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá su sede en Santo Domingo de Guzmán y podrá establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 20.- Relación con otros entes reguladores de mercado. Los actos administrativos destinados a dictar reglamentos o a resolver procesos administrativos sancionadores planteados ante otros entes reguladores del mercado diferentes a la Comisión, siempre que estén relacionados con el objeto de esta ley, deberán ser enviados a la Comisión para su examen junto con la documentación que los respalda.

Párrafo I.- El ente regulador deberá formular su consulta al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, vía el Director Ejecutivo. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder mediante oficio, en un plazo de quince (15) días después de haber recibido la consulta, con una opinión motivada de carácter público y no vinculante en la que podrá incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. En caso de vencimiento del plazo señalado, sin haberse recibido dictamen de la Comisión, el ente regulador en cuestión, podrá entender que se ha aceptado tácitamente su decisión.

Párrafo II.- En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente.

Párrafo III.- En los casos señalados en los párrafos precedentes, tanto la Comisión como el ente regulador actuante, deberán aplicar de manera principal, el derecho de la competencia establecido en normativa especial que rige al ente regulador actuante y con carácter supletorio, en el caso de

que la primera resulte silente, oscura o ambigua, se aplicará la normativa prevista en la presente legislación general.

Artículo 21.- Del financiamiento de sus operaciones. Las actividades y operaciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán financiadas con las siguientes fuentes de recursos:

- a. Derechos de tramitación de procedimientos;
- b. Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- c. Presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos; y,
- d. Recursos provenientes de las sanciones previstas en el Artículo 59 de esta ley.

Artículo 22. - Remuneración. Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, así como todos los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia devengarán salarios competitivos con los del mercado, para funcionarios de calificación similar en el mercado privado, nunca inferior al promedio de las instituciones descentralizadas y autónomas encargadas de regular mercados.

Párrafo.- Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, así como todos los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrán seguridad en sus puestos e ingresarán al régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa a fin de garantizar dicha seguridad.

Artículo 23. - Normas de conducta. Ningún funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales en su contra.

Párrafo I.- Ningún funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mientras esté en el ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas reguladas por el presente ordenamiento. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo y para el Director Ejecutivo.

Párrafo II.- Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sobre temas pendientes de resolución por el organismo. Toda comunica-

ción o contacto de la Comisión con los interesados tendrá un carácter formal y las decisiones o actos de la Comisión serán accesibles a los interesados o sus representantes, ya sea participando en reuniones o conociendo las actas respectivas, en la forma en que lo reglamente la Comisión.

Artículo 24.- Impedimentos posteriores a la cesación del cargo. Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no podrán ser empleados ni prestar servicios, en ninguna categoría o modalidad, en las empresas que hayan sido objeto de investigación bajo su responsabilidad, así como las empresas asociadas, filiales o subsidiarias de ésta, por un período de un (1) año luego de dejar de pertenecer a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicará a la empresa empleadora una penalidad por incumplimiento no menor de un dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos del año fiscal anual precedente. Si se tratare de una empresa que no hubiere alcanzado un año de operaciones, la penalidad por incumplimiento se calculará sobre su ingreso bruto anualizado, estimado en base a lo que hubiere ingresado durante el período que haya estado operando.

Artículo 25. - Conformación. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad; Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26.- Integración y Designación. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Congreso Nacional de una propuesta de diez (10) candidatos presentada por el Poder Ejecutivo de la manera siguiente:

- a. Cinco (5) candidatos serán presentados al Senado de la República para una elección de tres (3) miembros que, en el primer período de funcionamiento de la Comisión, durarán en sus funciones dos (2) años; y,
- b. Cinco (5) candidatos serán presentados a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para una elección de dos (2) miembros que durarán en sus funciones, desde el mismo primer período de funcionamiento de la Comisión, cinco (5) años.

Párrafo I.- La renovación de los Directores de la Comisión se hará parcialmente cada tres (3) años para un período de cinco (5) años en funciones. Es decir, se nombrarán a tres (3) y a dos (2) directores sucesivamente, en la misma forma establecida en este Artículo de la ley, a más tardar un mes después de haberse vencido la fecha de los respectivos nombramientos.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo Directivo durante el período para el cual fueren designados tendrán el carácter de inamovibles, con la salvedad de lo previsto en el Artículo 28 de esta ley. El Presidente del Consejo será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos directores, según procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y los estatutos de la Comisión.

Artículo 27.- Calificación de los miembros del Consejo Directivo. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b. Tener más de 25 años de edad;
- c. Ser profesional del derecho, la economía, las ciencias administrativas o finanzas, con estudios especializados en alguna de las siguientes disciplinas: derecho de la competencia, regulación económica, análisis económico de la ley, finanzas corporativas, resolución alternativa de conflictos o arbitraje internacional;

- d. Tener experiencia creíble por más de cinco (5) años en alguna de las áreas anteriormente señaladas o en el ejercicio empresarial; y,
- e. No desempeñar ningún cargo o empleo de cualquier naturaleza con excepción de la actividad docente.

Artículo 28.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo. No podrán ser designados como Presidente o miembro del Consejo Directivo:

- a. Los miembros del Congreso Nacional;
- b. Los miembros activos del Poder Judicial;
- c. Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- d. Quienes tengan vínculo de consanguinidad hasta el cuarto (4to.) grado, inclusive; o vínculo de afinidad hasta el segundo (2do.) grado, inclusive; con el Presidente o Vicepresidente de la República, con los Magistrados Miembros de la Suprema Corte de Justicia o con los miembros directivos de los entes reguladores del mercado;

- e. Tener militancia política activa;
- f. Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquéllas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g. Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces; o,
- h. Aquellas personas que se encuentren en situación de conflicto de interés en razón del ejercicio de sus actividades profesionales o económicas.

Artículo 29.- Remoción de los miembros del Consejo Directivo. Los Miembros titulares de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, podrán ser removidos o sustituidos en sus funciones, en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- b. Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
- c. Por condenación definitiva a pena criminal;

- d. Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo; y,
- e. Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución.

Párrafo.- En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este Artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros del Consejo Directivo, el Poder Ejecutivo presentará al hemiciclo que haya elegido al miembro titular, una terna, por cada miembro a sustituir, para que proceda a la elección del miembro sustituto.

Artículo 30. - Quórum. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de no existir consenso, el director con voto disidente deberá dejar fundamentada su decisión.

Artículo 31.- De las facultades del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo:

- a. Divulgar el contenido de esta ley y sus reglamentos;
- b. Asegurar el cumplimiento del objetivo y disposiciones de la presente ley, por las empresas, las demás dependencias del Estado y la sociedad en su conjunto;
- c. Celebrar audiencias para la comparecencia, con derecho de participación en los debates y formulación de pedimentos, de los presuntos responsables, denunciados y perjudicados por la comisión de conductas sancionadas por la presente ley, así como para la audición de testigos y peritos, a fin de recibirles declaración y ordenar careos;
- d. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada por el Consejo Directivo ante el juez competente, y deberá realizarse con el auxilio del Ministerio Público, conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tal diligencia se deberá autorizar el secuestro si hubiere la necesidad de ello. El juez competente deberá resolver la petición en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas;
- e. Proponer la adopción de medidas cautelares y correctivas que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de la presente ley; en tal sentido, conceder autorizaciones a la Dirección Ejecutiva para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal;
- f. Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes. La petición deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas;
- g. Conocer de las solicitudes de revocación de las medidas cautelares y correctivas ordenadas por la Dirección Ejecutiva, a petición de parte;
- h. Requerir a los agentes económicos e instituciones del Estado información y documentación necesarias, incluyendo libros de actas, registros contables e informaciones estadísticas, de conformidad con el Artículo 46 de la presente ley;
- i. Dirimir, de acuerdo a los principios y normas de la presente ley y sus reglamentos, en resguardo del interés público, los diferendos entre empresas, y entre empresas y sus clientes o usuarios, en la materia regida por este ordenamiento;

- j. Dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión;
- k. Imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y decretar la suspensión de los actos infractores; así como, ordenar las medidas e imponer obligaciones contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;
- l. Dictaminar el inicio del procedimiento de consulta pública de los proyectos de reglamento de la presente ley, conforme lo establecido en la reglamentación;
- m. Pronunciar dictámenes no vinculantes solicitados por otros entes reguladores del mercado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20 de la presente ley;
- n. Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de

formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley;

- o. Proponer al Poder Ejecutivo las políticas nacionales de promoción y defensa de la competencia; en particular aquellas medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores, incluyendo desburocratizar y modernizar la administración pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos;
- p. Representar a la República Dominicana en la negociación de acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre defensa de la competencia, en coordinación con la autoridad encargada de la conducción general de tales negociaciones y previa delegación expresa del Presidente de la República;
- q. Recomendar la adhesión de la República Dominicana a los acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre defensa de la competencia;
- r. Recomendar o adoptar, según el caso, las normas y medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento en la República Dominicana de los acuerdos, convenios

- y tratados internacionales relativos a la defensa de la competencia;
- s. Concluir acuerdos de cooperación internacional con instituciones homólogas para asegurar la consecución de los objetivos de la presente ley;
 - t. Promover la cooperación relacionada con los objetivos de la presente ley, a nivel nacional, regional e internacional;
 - u. Preparar y someter al Poder Ejecutivo ternas para la selección del Director Ejecutivo;
 - v. Diseñar las políticas y aprobar los estatutos, reglamentos y manuales organizativos y de funciones de la institución;
 - w. Fijar las remuneraciones de los miembros del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo, los subdirectores y del personal técnico, conforme lo establecido en el Artículo 22 de esta ley;
 - x. Aprobar y firmar los contratos en los que participe la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que excedan los niveles de aprobación del Director Ejecutivo;
 - y. Nombrar y remover funcionarios y técnicos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, previa recomendación de la Dirección Ejecutiva;
 - z. Resolver sobre las correcciones disciplinarias, recusaciones e incompatibilidades y sobre la incapacidad para el desempeño del cargo y el incumplimiento de las funciones de los miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo;
 - aa. Crear, a solicitud del Director Ejecutivo, las dependencias, departamentos o unidades del organismo, que se requieran para su buen funcionamiento, según lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley;
 - bb. Aprobar y divulgar la memoria anual de las actividades de la Comisión;
 - cc. Aprobar el presupuesto anual del organismo y los estados financieros; y,
 - dd. Ejecutar cualesquiera otras funciones que le sean señaladas por esta ley, su reglamentación u otras leyes.

Artículo 32.- De las facultades del Presidente del Consejo Directivo. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que le someta el Director Ejecutivo;
- b. Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo;
- c. Mantener el buen orden y gobierno de la Comisión;
- d. Ejercer la representación legal de la institución y delegarla total o parcialmente en la persona que autorice;
- e. Suscribir los contratos que se requieran para el desarrollo de las actividades de la Comisión y que, conforme a los reglamentos y estatutos, correspondan al nivel de aprobación del Consejo Directivo;
- f. Ejercer funciones de jefatura en relación al personal de la Comisión;
- g. Resolver las cuestiones no asignadas al pleno del Consejo Directivo; y,
- h. Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 33. - Funciones. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo, quien tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas y ser fedatario de los actos oficiales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Además, el Director Ejecutivo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a. Investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley;
- b. Recibir las denuncias de parte interesada;
- c. Presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley;
- d. Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país;

- e. Proponer al Consejo Directivo medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la administración pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos;
- f. Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones;
- g. Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos;
- h. Solicitar y administrar en nombre de la Comisión el auxilio de la fuerza pública, en los casos que proceda;
- i. Hacer las veces del secretario en las sesiones del Consejo y en tal sentido levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de resolución a la firma de los miembros del Consejo;
- j. Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante el Consejo, con la aprobación de su Presidente;
- k. Dirigir, coordinar y controlar los asuntos administrativos de las diferentes dependencias técnicas y administrativas de la Comisión, así como prestarles apoyo en el ejercicio de sus funciones;
- l. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo el plan de trabajo, programas y proyectos, así como el presupuesto anual de operaciones de la Comisión;
- m. Administrar los recursos económicos y financieros de la Comisión;
- n. Presentar a la consideración del Consejo, tantas veces como sea requerido, informe escrito sobre las actividades realizadas y la evaluación del desarrollo de los programas y operaciones administrativas de la Comisión;
- o. Recomendar al Consejo Directivo el nombramiento y destitución del personal de la Comisión;
- p. Elaborar la memoria anual de las labores de la institución y presentarla al Consejo Directivo;
- q. Redactar y conservar los documentos de interés de la Comisión;

- r. Llevar los registros, custodiar y conservar todos los expedientes y documentos de la Comisión; y,
- s. Realizar cualquier otra función establecida en la presente ley, o que le fuere asignada mediante reglamento o que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 34.- De la estructura organizativa de la Dirección Ejecutiva. Para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la Dirección Ejecutiva contará con las siguientes dependencias básicas:

- a. Una Subdirección de Defensa de la Competencia, responsable de las acciones pertinentes para la aplicación de esta ley en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, incluyendo las investigaciones que sean de lugar;
- b. Una Subdirección de Promoción de la Competencia, responsable de la evaluación del marco regulatorio vigente, respecto de medidas y disposiciones restrictivas de la competencia, así como de presentar propuestas para la adopción de normas, políticas y disposiciones que promuevan la competencia;
- c. Un Departamento de Estudios Económicos y de Mercado;

- d. Un Departamento Administrativo y Financiero; y,
- e. Un Departamento Legal.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva podrá solicitar al Consejo Directivo la creación de otras unidades administrativas que requiera para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, solicitud que deberá estar debidamente motivada.

Párrafo II.- El Director Ejecutivo y los Subdirectores estarán sujetos a los mismos requisitos de calificación y a las incompatibilidades para desempeñar el cargo que los miembros del Consejo Directivo.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 35.- Jurisdicción de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia conocerá, en sede administrativa, exclusiva y privativamente de las reclamaciones y controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, así como cualquier otra que determinen otras leyes.

Artículo 36.- Del inicio de las investigaciones. Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Dirección Ejecutiva actuará, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación complementaria. Toda denuncia o investigación de oficio de las conductas prohibidas por esta ley tendrá carácter público.

Párrafo.- Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia.

Artículo 37.- De las denuncias de parte interesada. La denuncia se hará por escrito ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el denunciante deberá señalar al presunto responsable y deberá describir en que consiste la práctica o violación de la ley y el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en el escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

Párrafo I.- El denunciante podrá someter la evidencia que sustenta su denuncia por ante la Dirección Ejecutiva la cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación, para pronunciarse sobre su procedencia. Si la denuncia fuera declarada procedente, la Dirección Ejecutiva instruirá las investigaciones.

Párrafo II.- En los casos en que el denunciante no tenga la evidencia necesaria para probar una determinada

práctica anticompetitiva, la Dirección Ejecutiva podrá realizar investigaciones preliminares a fin de obtener dicha evidencia, para lo cual podrá requerir informes o documentos relevantes, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá quedar debidamente justificada.

Párrafo III.- En caso de desestimación de la denuncia, la Dirección Ejecutiva deberá emitir decisión motivada de su rechazo.

Artículo 38.- Improcedencia de la denuncia. La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta ley, la Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que sean notoriamente improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente. Dicha resolución será notificada a todas las partes. Finalizado el plazo anteriormente establecido sin que la Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia, se considerará improcedente la denuncia realizada.

Si la denuncia fuera declarada improcedente o la Dirección Ejecutiva no se pronunciare en el plazo establecido, el

denunciante podrá hacer uso del recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva, o del vencimiento del plazo para que la Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia. El Consejo Directivo, mediante resolución, deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Esta resolución no admite recurso administrativo ulterior y se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre los comportamientos denunciados.

Artículo 39.- Notificación del inicio del procedimiento de investigación. En caso de que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, emitirá una resolución ordenando el inicio del procedimiento de investigación, que deberá ser notificada a las partes dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, acompañada de la denuncia, relación de los hechos que se imputen, y cualquier prueba aportada por la parte demandante.

Artículo 40. - Publicación. Toda denuncia o investigación de oficio de las conductas prohibidas en esta ley tendrá carácter público. La Dirección Ejecutiva publicará en su portal de internet el extracto de las denuncias consideradas

procedentes, o de la investigación de oficio, así como de las resoluciones que ordenan los respectivos procedimientos de investigación, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.

Artículo 41.- Solicitud de confidencialidad sobre secretos comerciales. Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial. El requeriente deberá cursar su solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia o de la investigación de oficio. La Dirección Ejecutiva dará respuesta a la solicitud mediante resolución motivada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo.- En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Artículo 42.- De la instrucción de pruebas, de las inspecciones e investigaciones. El proceso de la inspección e investigación de denuncias y actuaciones de oficio estará a cargo del Director Ejecutivo. Durante la fase del procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, el Director Ejecutivo podrá entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos.

Podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados. Para todo el proceso contará con un plazo de treinta (30) días hábiles. Para tal efecto, los funcionarios deberán contar con la autorización previa de los ocupantes del lugar objeto de inspección o una orden judicial dictada por el tribunal competente de conformidad con el Código Procesal Penal.

Párrafo I.- En caso de negativa de las personas a comparecer o a permitir el acceso o control de los documentos y registros contables, la Dirección Ejecutiva, una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligarlas a cumplir el requerimiento. La obstrucción o impedimento de la actividad de inspección, podrá ser sancionada por la Dirección Ejecutiva con una multa igual a la establecida en el Artículo 64 de esta ley.

Párrafo II.- Todos los elementos de pruebas que recopile el Director Ejecutivo serán válidos, siempre y cuando hayan sido obtenidos lícitamente y de conformidad a las disposiciones de la presente ley y del Código Procesal Penal.

Párrafo III.- En los casos en que se realicen interrogatorios a una persona física o a los administradores o representantes de una persona jurídica imputada de cometer alguna infracción a la presente ley, deberá ser requerida la presencia de su abogado defensor y se deberá levantar un acta que será firmada por la persona física o los administradores o representantes de una persona jurídica interrogada, todo esto a pena de nulidad. En caso de que la parte se negara a firmar el acta, se hará constar.

Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.
2. Resolución de Desestimación. Cuando, tras la instrucción necesaria, la Dirección Ejecutiva considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactará la resolución de desestimación que se notificará a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles hagan las alegaciones oportunas.

Párrafo.- La resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva podrá ser objeto de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva.

El Consejo Directivo deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Esta resolución no admite recurso ulterior y se limitará a determinar si procede o no admitir el recurso. En caso de admisibilidad del recurso jerárquico, el Consejo Directivo ordenará al Director Ejecutivo emitir un informe de instrucción.

Artículo 44.- De los plazos y etapas del procedimiento de instrucción. Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta ley, se observará el siguiente procedimiento en la fase de instrucción:

- a. Una vez recibida la denuncia por ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y aceptada por ésta, u ordenada la investigación de oficio, se mandará a emplazar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, al presunto responsable;
- b. Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para contestar la denuncia, y expresar, mediante escrito de contestación, las argumentaciones para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio;
- c. Con el escrito de contestación, el agente económico emplazado, podrá aportar las pruebas documentales o de cualquier otra índole, para el ejercicio de su defensa.

De ser necesario, el agente económico emplazado podrá presentar pruebas, además, en cualquier etapa del proceso, previa a la presentación de conclusiones por ante el Consejo Directivo;

- d. Una vez aportados los medios de pruebas, la Dirección Ejecutiva podrá fijar plazo que no exceda de diez (10) días hábiles para que las partes o el agente económico objeto de la investigación, formulen sus alegatos sobre las pruebas presentadas;
- e. Una vez comunicados y deliberados todos los medios de prueba, la Dirección Ejecutiva emitirá su informe de instrucción, al Consejo Directivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 45.- Información de actuaciones al Consejo Directivo. La Dirección Ejecutiva dará cuenta, en un plazo de tres (3) días hábiles, al Consejo Directivo de las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones, y de las resoluciones que decida sobre la incoación de expedientes, hayan sido iniciadas de oficio o a instancia de parte interesada.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO DECISORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios.

Artículo 47.- Fase probatoria. En la fase probatoria el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el siguiente:

1. Si el Consejo Directivo admitiese a trámite el expediente, lo pondrá de manifiesto mediante oficio notificado a los interesados, quienes en un plazo de quince (15) días hábiles, podrán solicitar la celebración de audiencia pública y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo;
2. El Consejo Directivo podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, dando intervención

a los interesados, siempre que no sean reproducción de las practicadas ante la Dirección Ejecutiva;

3. Contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de pruebas, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Directivo, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 48. - Audiencias para conclusiones. El Consejo Directivo acordará la celebración de audiencias para formular conclusiones.

La celebración de la audiencia será pública, y en ella intervendrán las partes en procesos, los terceros intervinientes con interés legítimo, sus representantes y la Dirección Ejecutiva. El Consejo Directivo podrá también requerir la presencia en la audiencia de aquellas personas que considere necesarias.

Artículo 49.- De la resolución del expediente. El Consejo Directivo, concluidos los debates y las actuaciones, dictará resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Directivo tienen carácter ejecutivo, no obstante cualquier recurso y son susceptibles del recurso de reconsideración, a opción de la parte interesada, en los diez (10) días hábiles siguientes

a la notificación de la resolución. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido por el Consejo Directivo en los treinta (30) días hábiles siguientes de haberlo recibido. El vencimiento del plazo para recurrir en reconsideración o el conocimiento o decisión del recurso, pone fin a la vía administrativa.

Párrafo II.- El Consejo Directivo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

Artículo 50.- Contenido de las resoluciones del Consejo Directivo. Todas las resoluciones del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán estar debidamente motivadas. Aquéllas dictadas para la solución de una denuncia o actuación de oficio instruida por el Director Ejecutivo, como mínimo deberán contener:

- a. Síntesis de la denuncia o de la actuación de oficio, incluyendo la relación de hechos fundamentales de la denuncia, que ordena el inicio del proceso de investigación;
- b. Conclusiones del informe de instrucción del Director Ejecutivo;

- c. Descripción de las posiciones de las partes y sus conclusiones y fundamento legal para acoger o rechazar cada una de ellas, en atención al interés público protegido;
- d. La declaración, si fuere el caso, de la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición dominante o de un acto de competencia desleal, o la declaración de la inexistencia de tales conductas, en todo caso, en atención a las tipificaciones previstas en el presente ordenamiento;
- e. La orden de la cesación de las prácticas prohibidas por la ley, en un plazo determinado;
- f. El monto y el criterio de fijación de las multas aplicadas a los agentes económicos sancionados, si fuere el caso, de conformidad con los Artículos 61 y 62 de la presente ley;
- g. Las medidas ordenadas y obligaciones impuestas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;

- h. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias a la competencia, en el caso de que aplique;
- i. El dispositivo de la resolución que deberá incluir la compensación de los gastos en que haya incurrido la parte gananciosa; y,
- j. La adopción de otras decisiones que la ley le faculte, en el caso de que aplique.

Párrafo.- Las resoluciones sancionadoras del Consejo Directivo, una vez notificadas a los interesados, se publicarán en el portal de internet de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. El Consejo Directivo podrá asimismo decidir la publicación de sus resoluciones no sancionadoras.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 51.- Del Tribunal Superior Administrativo. Las decisiones dictadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán objeto de un recurso contencioso administrativo, conocidas en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, el cual tendrá las atribuciones previstas en esta ley y se regirá por el procedimiento establecido en la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Artículo 52.- Atribuciones del Tribunal Superior Administrativo en materias tratadas por esta ley. El Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas en otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y resolver en última instancia jurisdiccional los procesos relacionados con las materias objeto de la presente ley que hayan sido decididas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;

- b. Conocer y resolver en última instancia sobre medidas correctivas o la imposición de cargos por incumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;
- c. Disponer que el Procurador General Administrativo ejecute sentencias, con el auxilio de la fuerza pública; y,
- d. En general, conocer y resolver en última instancia acerca de las acciones previstas en esta ley, contra las cuales se hayan agotado los recursos contemplados en la misma.

Artículo 53.- Del Procurador General Administrativo. El interés público estará representado ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo, quien tendrá las facultades conferidas por la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 54.- Del Recurso de Casación. Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se considerarán dictadas en última instancia y serán susceptibles del recurso de casación conforme las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley de Procedimiento de Casación, No.3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, o por la que la sustituya.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 55.- De las acciones contra los actos de competencia desleal. Sin perjuicio de las acciones incoables por la vía penal, toda persona, física o jurídica, que haya sido vulnerada en sus derechos contra los actos de competencia desleal tipificados en la presente ley podrá ejercer por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, en sus atribuciones civiles y comerciales las acciones siguientes:

- a. Acción declarativa de la deslealtad del acto; accesoriamente a esta acción, el juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar la cesación del acto desleal si la perturbación creada por el mismo subsiste;
- b. Acción de rectificación de las informaciones engañosas incorrectas o falsas, y,
- c. Acción en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente económico.

Párrafo I.- La parte demandante podrá, mediante una misma instancia, incoar varias de las acciones anteriormente previstas.

Párrafo II.- Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas anteriormente.

Párrafo III.- Las acciones previstas en el presente Artículo podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya comprobadamente cooperado a su realización.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

Artículo 56.- Prescripción. Las acciones administrativas y judiciales establecidas en la presente ley por violación a sus disposiciones, prescriben en el término de un año contado a partir de la cesación de la conducta anticompetitiva de que se trate.

Artículo 57.- Caducidad. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar

por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo. Transcurrido el plazo previsto en este Artículo sin que la Dirección Ejecutiva hubiere instruido el expediente y remitido al Consejo Directivo para su resolución, o hubiese acordado su desestimación, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado a declarar su caducidad.

Artículo 58.- Actos de desobediencia. La desobediencia a los requerimientos del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia será castigada conforme a lo establecido en el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 59.- De la ejecución de los actos. Los actos emanados de los órganos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán de obligado cumplimiento y ejecución inmediata, a menos que se haya dictado la suspensión del acto recurrido en reconsideración por ante el Consejo Directivo; y en caso de no ser acatados por los Agentes Económicos Sancionados, la Comisión utilizará para su ejecución forzosa todos los medios previstos en el derecho común.

Artículo 60. - Reglamentación complementaria. En lo no previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 61. - De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a. Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo;
- b. Por haber incurrido en las prácticas establecidas en el Artículo 5, Inciso b), los actores de esta violación, deberán pagar unas multas mínimas equivalentes a 200 veces el salario mínimo y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo;
- c. Por haber incurrido en las prácticas enumeradas en el

Artículo 6, multas mínimas equivalentes de 30 veces el salario mínimo a un máximo de 3000 veces el salario mínimo; y,

- d. Por haber proporcionado información falsa a la Comisión, multa equivalente a un mínimo de 50 veces el salario mínimo y máxima equivalente a 200 veces el salario mínimo.

Párrafo I.- Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, en su carácter personal y de funcionarios; o actuando en representación de persona jurídica, serán castigadas conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

Párrafo III.- El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Párrafo IV.- El monto de estas sanciones podrá ser aumentado mensualmente, en un tres (3%) por ciento del monto original, cada vez, si en el plazo previsto para su pago no hubieren sido canceladas por el agente incumplidor.

Párrafo V.- Los acuerdos anticompetitivos y prácticas concertadas sancionadas por esta ley no producirán efectos jurídicos y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Párrafo VI.- Se entenderá como salario mínimo el salario mínimo oficial aplicable al sector de actividad a que corresponda la empresa o persona sujeta a la violación de que se trate.

Artículo 62.- Criterios para imposición de sanciones. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios:

- a. Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia;
- b. La dimensión del mercado afectado;
- c. El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
- d. La premeditación e intencionalidad;

- e. La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados;
- f. El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y,
- g. Reincidencia y antecedentes del infractor.

Artículo 63.- De los daños y perjuicios causados. Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento administrativo sancionador de una conducta restrictiva de la competencia, haber sufrido daños y perjuicios por causa de la misma, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización correspondiente.

Artículo 64.- De las medidas cautelares. Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dictar las medidas cautelares cuando éstas procedan conforme al Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados. Estas son:

- a. Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o a agentes económicos determinados; y,

- b. Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicios que se pudieran causar. Cuando los interesados sean quienes propongan a la Comisión la medida cautelar a tomar, se podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión podrá ordenar la celebración de audiencias con las partes.

Artículo 65. - Multas Coercitivas. Para asegurar el cumplimiento de medidas cautelares, la Comisión podrá imponer multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, Literal e) y el Artículo 61 de esta ley.

En cualquier momento, durante la investigación en proceso, la Comisión podrá suspender, modificar y revocar la medida cautelar; y en ningún caso, éstas durarán más de cuatro (4) meses calendarios.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66.- Instalación de la Comisión. Para la instalación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, el Presidente de la República y el

Congreso contarán con un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 67.- Entrada en vigor de la Ley. La presente ley, entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Artículo 68. - Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de ser nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ésta deberá presentar al Poder Ejecutivo, el Reglamento de Aplicación de la ley, para su aprobación.

Artículo 69. - Marco institucional complementario. En un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia convocará a las dependencias administrativas encargadas de regular los mercados de energía, hidrocarburos, transportes aéreo, marítimo y terrestre, telecomunicaciones, derechos de la propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de la propiedad industrial), servicios profesionales de salud y educación, servicios financieros (servicios bancarios, seguros, pensiones y mercado de valores), para revisar, proponer y dictar de forma conjunta, la reglamentación de competencia que

regirá el funcionamiento de dichos mercados productivos y profesionales. Dicha reglamentación deberá quedar fundamentada en la normativa especial que regula su funcionamiento, la presente ley, la Constitución y los tratados, a fin de que el marco institucional del derecho de la competencia en el país, en las áreas de interés público y social, quede debidamente completado.

Párrafo.- Cualquier otra dependencia administrativa que fuera creada en el futuro con similares propósitos de regulación de determinado sector del mercado podrá ser convocado por la Comisión Nacional para los fines dispuestos en este Artículo.

Artículo 70. - Derogación. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto por legislaciones sectoriales en materia de competencia, en consonancia con lo establecido en el Artículo 19 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso
Sánchez Carrasco
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

REGLAMENTO DE
APLICACIÓN DE LA
LEY NÚM. 42-08,
GENERAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
NÚMERO: 252-20

NÚMERO: 252-20

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 50 de la Constitución de la República, el Estado dominicano reconoce y garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, por lo que toda persona puede dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 50 de la Constitución establece que el Estado favorece y vela por la competencia libre y leal, para lo cual este adoptará las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008, tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, así como generar beneficio y valor a favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo reglamentario de la Ley núm. 42-08, a fin de establecer los procedimientos para el efectivo ejercicio de las diversas potestades

que confiere dicha ley a los órganos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) en lo que respecta a los tres ejes centrales de la política nacional de competencia: promoción de la competencia, abogacía de la competencia y defensa de la competencia.

CONSIDERANDO: Que en atención a las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación, así como la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) sometió el anteproyecto de reglamento a varios procedimientos de consulta pública, el último de los cuales se inició y llevó a cabo a partir del 25 de mayo de 2017, realizado junto a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, como órgano rector de la coordinación jurídica de la Administración pública, con lo que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales vigentes para la aprobación de actos de carácter general y normativo.

CONSIDERANDO: Que, previo al proceso de consulta formal referido en el CONSIDERANDO anterior, PROCOMPETENCIA realizó desde agosto de 2012 un amplio y participativo proceso de consulta con los actores relevantes de la vida económica nacional. Dicho proceso resultó en un texto reglamentario consolidado que recoge las

mejores prácticas y experiencias internacionales en materia de competencia y que servirá como instrumento normativo de concreción de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa a los agentes económicos sujetos de aplicación de la Ley núm. 42-08, así como el correcto ejercicio de las atribuciones de la autoridad nacional de defensa de la competencia, con apego al principio de juridicidad y a los demás principios que rigen el accionar administrativo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución y la legislación administrativa complementaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 2 de agosto de 1947.

VISTA: La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su reglamento de aplicación, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y su reglamento de aplicación, del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 13-07, de traspaso de competencias al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, actual Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Resolución núm. 014-2017, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) el 27 de julio de 2017, que aprueba el proyecto de reglamento de aplicación de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, y

dispone su remisión al Poder Ejecutivo para su aprobación final y publicación, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley núm. 42-08.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 42-08, GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008 (en lo adelante “la Ley”).

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se establecen las definiciones de los siguientes términos:

1. **Agente económico:** toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas, que participan en la actividad económica y que compiten dentro de un mismo mercado relevante.
2. **Barreras:** aquellos impedimentos de entrada o expansión ya sean legales, naturales o estratégicos, que limiten la libre competencia en un mercado relevante.
3. **Barreras de mercado:** factores de tipo regulatorio, natural, estructural o creados por los propios agentes económicos participantes en el mercado, que retrasan, dificultan o impiden la expansión o entrada de competidores o limitan su capacidad para competir en los mercados, con lo que se restringe u obstaculiza la competencia.
4. **Barreras injustificadas:** barreras que tienen como objeto o efecto impedir o distorsionar la libre competencia, de lo cual resulta alguna o algunas de las infracciones tipificadas por la Ley.
5. **Bienes o servicios sustituibles:** comprende los bienes o servicios que los consumidores consideran intercambiables por otros, al ser similares en cuanto a función, precio y atributos.

6. Días hábiles: se refiere a todos los días, con excepción de los sábados, domingos y feriados.
7. Eficiencia económica: se refiere a la eficiencia asignativa, productiva y dinámica de los mercados.
8. Eficiencia asignativa: es aquella que se alcanza cuando el inventario de productos ha sido asignado a través del sistema de precios a los compradores que más lo valoran, en términos de disponibilidad para pagar o disponibilidad de sacrificar otras posibilidades de consumo.
9. Eficiencia productiva: es aquella que se logra cuando el nivel de producción de bienes y servicios se alcanza con el menor costo posible.
10. Eficiencia dinámica: es aquella que se refiere a la existencia de incentivos y habilidades apropiadas para aumentar la productividad y llevar adelante innovaciones que puedan resultar en productos mejores y más baratos o nuevos productos, que permitan a los consumidores alcanzar niveles de satisfacción mayores que las opciones de consumo previas.
11. Empresa: unidad económica que integra racionalmente factores o medios tangibles e intangibles para la explotación de una actividad generadora de bienes y servicios, la cual puede ser administrada o explotada por una o varias personas físicas o jurídicas.
12. Empresa vinculada: es cualquier entidad legal que tenga relación de socio o accionista, matriz, subsidiaria, afiliada, tenedora, controladora, controlada o dependiente de otra.
13. Estudios de mercado: comprende los estudios, trabajos y otras actividades de investigación o diagnóstico, con el fin de determinar las condiciones de competencia de los mercados y proponer recomendaciones a las autoridades competentes y a los agentes económicos.
14. Información confidencial: A la luz de lo que dispone el artículo 41 de la Ley, se entenderá por información confidencial aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido.
15. Observatorio: es una estructura sistemática que permite la recopilación, análisis e interpretación de in-

formación efectiva, actualizada y disponible sobre un conjunto de fenómenos o variables cuyo comportamiento se examina para tomar decisiones u orientar acciones.

16. Personas con interés legítimo: aquellas que, en consonancia con el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, promuevan la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante, en los términos establecidos por la legislación vigente y en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de PROCOMPETENCIA para:
 - a. Conocer las presuntas violaciones a los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley.
 - b. Simplificar los trámites administrativos, la revisión de actos jurídicos estatales y condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos entregados a empresas públicas o privadas, que limiten o menoscaben el derecho a la libre empresa y a la competencia, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley.
17. PROCOMPETENCIA: la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, integrada por su

Consejo Directivo y su Dirección Ejecutiva.

18. Sujeto activo: personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, a quienes se les imputa incurrir en acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulten contrarios a la buena fe y ética comercial.
19. Sujeto pasivo: personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que aleguen ser afectadas por acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulte contrario a la buena fe y ética comercial.

TÍTULO II DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

SECCIÓN I DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA

ARTÍCULO 3. De los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia. Podrán considerarse como criterios o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas concertadas o acuerdos entre agentes económicos referidos en el artículo 5 de la Ley, la concurrencia de dos o más de los siguientes factores:

1. Que exista un comportamiento similar o correlación objetiva, importante y continuada en los precios y otras condiciones de ventas de dos o más competidores durante un período significativo de tiempo y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción.

2. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el mercado.
3. Que el número de participantes en el mercado sea reducido.
4. Que los agentes económicos, en ejercicio abusivo de los derechos que se deriven de una habilitación legal o administrativa, realicen actividades presuntamente anticompetitivas.
5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente según lo que dispone el artículo 5 de la Ley.
6. Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación o que se pueda verificar que en la práctica actúan de forma concertada.
7. Que hubiese instrucciones o recomendaciones de las asociaciones empresariales o gremios profesionales a sus integrantes que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar la libre actuación de sus miembros en el mercado, o que los miembros lleven a cabo actuaciones de hecho con una finalidad

excluyente de competidores.

8. Que el precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean significativamente superiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución, entre otros factores comprobables.

SECCIÓN II

DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

ARTÍCULO 4. Del abuso de la posición dominante. Podrán considerarse criterios o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas de abuso de posición dominante, según lo que dispone el artículo 6 de la Ley, la presencia de dos o más de los siguientes factores:

1. Que la práctica en cuestión imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado.
2. Que la práctica propicie un incremento en los costos de entrada o salida a competidores, ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros.
3. Que la práctica dificulte u obstaculice sensiblemente

el acceso a insumos de producción o la internación de bienes o servicios; provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores; dificulte su proceso productivo o de comercialización de manera desventajosa o injustificada; o reduzca considerablemente su demanda.

4. Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva del uso indebido de las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.
5. Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia económica y bienestar del consumidor por parte de los productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad.
6. Que el agente económico establezca, de modo comercialmente injustificado, distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.
7. Que no existan agentes económicos capaces de influir el comportamiento del presunto infractor.
8. Que una empresa explote la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus clien-

tes o proveedores que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 5. Evaluación de imputaciones de abuso de posición dominante. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante se examinará la contribución de dicha conducta a la eficiencia económica mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta para determinar si sus efectos anticompetitivos superan los efectos procompetitivos o de incremento de la eficiencia económica o viceversa.

PÁRRAFO I: Se considerarán como mejoras de eficiencia económica, de carácter no limitativo, las que cumplan con las siguientes condiciones:

1. La conducta investigada permita a los participantes integrar sus capacidades productivas o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica o promover la innovación o fomentar la inversión productiva que se traduzcan en un aumento del bienestar ..
2. La conducta investigada sea imprescindible para obtener las eficiencias alegadas, no habiendo alternativas de conductas menos lesivas a la competencia y capaces de producir las mismas eficiencias.
3. La conducta investigada genera eficiencias que superan cualquier probable efecto negativo para la com-

petencia y para el bienestar de los consumidores en los mercados afectados.

4. La conducta investigada no elimina la competencia efectiva al suprimir todas o la mayor parte de las fuentes de competencia actual o potencial existentes.

PÁRRAFO II: Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir las siguientes:

1. La introducción de bienes o servicios nuevos.
2. El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos.
3. Las reducciones de costos de producción derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos a la red de infraestructura o distribución, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción.
4. La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados.
5. La combinación de activos productivos o inversiones

y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios.

6. Las mejoras en calidad e inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución.
7. La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.
8. La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que si se produjeran de forma separada.
9. La disminución significativa de los gastos administrativos.
10. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
11. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura de producción o distribución.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 6. Efectos de la competencia desleal contra consumidores finales. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 de la Ley, y de conformidad con la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el conocimiento de los efectos derivados de los actos de competencia desleal que produzcan perjuicios a un consumidor final será competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

ARTÍCULO 7. Competencia desleal vinculada con derechos de propiedad industrial y derechos de autor. Conforme a lo que disponen los artículos 11 y 12 de la Ley, así como en la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la determinación de la existencia de derechos de propiedad industrial debidamente registrados corresponde a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Por consiguiente, para que PROCOMPETENCIA pueda determinar la existencia de los actos de competencia desleal que dispone el artículo 11, literal b, de la Ley, deberá tomar en cuenta la opinión de dicha entidad.

PÁRRAFO I: En cuanto a los derechos de autor debidamente registrados en virtud de la Ley núm. 65-00, de Derecho de Autor, la entidad encargada de determinar su existencia es

la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). En consecuencia, para que PROCOMPETENCIA pueda determinar la existencia de los actos de competencia desleal que dispone artículo 11, literal b, de la Ley, relativos a los derechos de autor, deberá tomar en cuenta la opinión de dicha entidad.

PÁRRAFO II: En cuanto a los actos violatorios del secreto empresarial que dispone el artículo 11, literal e, de la Ley, se deberán tomar en cuenta las disposiciones que sobre esta materia de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 8. Actos de competencia desleal. Los actos, acuerdos o prácticas que fueren considerados como actos de competencia desleal y que no estuvieren enmarcados dentro de los casos indicados en los artículos que anteceden, podrán ser sometidos a PROCOMPETENCIA por cualquier persona con interés legítimo, sean o no agentes económicos competidores, y serán tramitados según lo dispone el presente reglamento. La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial. La apreciación de la buena fe y ética comercial será hecha por PROCOMPETENCIA caso por caso.

PÁRRAFO I: Una vez apoderada de una denuncia sobre actos de competencia desleal, la Dirección Ejecutiva de

PROCOMPETENCIA podrá promover, en cualquier estado del procedimiento administrativo y siempre que las partes estén de acuerdo, que el asunto se someta a un procedimiento de resolución de controversias de acuerdo con lo que dispone el literal i) del artículo 31 de la Ley. Mediante resolución el Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA establecerá un mecanismo efectivo para dirimir estas controversias para lo cual podrá formar las unidades de apoyo que sean necesarias para la instrucción de estos procedimientos.

PÁRRAFO II: En los casos en que PROCOMPETENCIA deba pronunciarse sobre la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, deberá requerir al órgano público competente, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige la Administración pública, que compruebe si existe un incumplimiento o violación a la norma alegada. Para responder al requerimiento de PROCOMPETENCIA, el órgano administrativo correspondiente contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables según la naturaleza del asunto.

TÍTULO III DE LA PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA

ARTÍCULO 9. Del ejercicio de la facultad de abogacía. La facultad de abogacía que establece el artículo 31, literal n, de la Ley es una facultad discrecional de PROCOMPETENCIA que será ejercida de oficio. La solicitud del ejercicio de esta facultad por parte de un particular no será considerada como una denuncia y, por tanto, no está sujeta a los requerimientos que dispone la Ley, sino al procedimiento administrativo que se describe en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Procedimiento para el manejo de solicitudes relativas al ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia. Las solicitudes a PROCOMPETENCIA para el ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia respecto de un acto jurídico estatal, ayuda estatal o trámite administrativo en particular, se gestionarán según el procedimiento que se describe a continuación:

1. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia se tramitarán ante la Dirección

Ejecutiva, las cuales deberán contener los fundamentos y la documentación en las que se sustentan. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva procederá a informar al Consejo Directivo.

2. La Dirección Ejecutiva, a través de la Subdirección de Promoción y Abogacía de la Competencia, evaluará la solicitud realizada, para lo cual podrá requerir al solicitante cualquier información y documentación necesaria para la debida ponderación del asunto planteado. El solicitante deberá depositar la información o documentación requerida por la Dirección Ejecutiva dentro del plazo que se otorgue, el cual no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles.
3. Luego de analizada la solicitud y ponderados los elementos que la avalen, la Dirección Ejecutiva remitirá al Consejo Directivo sus observaciones y recomendaciones respecto de la solicitud, para que ese órgano, si lo estima pertinente, ejerza la facultad de abogacía según lo que dispone el literal n) del artículo 31 de la Ley y emita los informes de recomendación establecidos en los artículos 13, 14 y 15 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 11. Simplificación de trámites administrativos. PROCOMPETENCIA podrá dirigir recomendaciones

a los entes y órganos que integran la Administración pública central y desconcentrada, a los organismos autónomos y descentralizados, así como a los entes que forman la Administración local, sobre el establecimiento de trabas o interferencias indebidas a los particulares que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa o competencia en la aplicación de trámites administrativos. Con este fin, PROCOMPETENCIA deberá emitir un informe de recomendación motivado, de carácter público y no vinculante, que deberá ser notificado a la autoridad competente.

PÁRRAFO: PROCOMPETENCIA, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública y el Consejo Nacional de Competitividad, podrá participar en la reglamentación sobre derechos de las personas y en la elaboración de normas sobre procedimientos administrativos para promover la simplificación de trámites y la eliminación de trabas o interferencias indebidas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre empresa y competencia.

ARTÍCULO 12. Revisión de actos jurídicos estatales y ayudas estatales. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la Ley, PROCOMPETENCIA podrá revisar los actos jurídicos y ayudas estatales para determinar si tienen o pudiesen tener el efecto de restringir u obstaculizar la libre y leal competencia, así como dirigir a los entes y órganos, en caso de ser necesario, informes de recomendación debidamente

motivados, que contengan las medidas a aplicar para mantener o restablecer la competencia. De igual modo, podrá solicitar a los poderes públicos la supresión o modificación de tales actos o ayudas.

ARTÍCULO 13. Procedimiento de inicio, notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales. El procedimiento para el inicio, notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con la revisión de los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales será el siguiente:

1. PROCOMPETENCIA podrá iniciar el examen de un acto jurídico del Estado o una ayuda estatal en cualquier momento en que tenga conocimiento efectivo de este. Con ese fin, podrá requerir la información necesaria para la realización del examen correspondiente, la cual deberá ser entregada por el ente o el órgano de la Administración al que se le ha requerido en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Si luego del examen PROCOMPETENCIA determina que dichos actos presentan indicios razonables de que pueden causar efectos contrarios a la competencia emitirá un informe debidamente motivado.
2. Independientemente de que se trate de un acto jurídico estatal o una ayuda estatal, la autoridad

competente receptora de la opinión motivada de PROCOMPETENCIA deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, implementar las recomendaciones señaladas por PROCOMPETENCIA, si las hubiere, o informar por escrito sobre las medidas que no adoptará y cuáles son los fundamentos para no hacerlo.

ARTÍCULO 14. Facultades de PROCOMPETENCIA en materia de abogacía. Para el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia, otorgadas en virtud del artículo 31 de la Ley, PROCOMPETENCIA podrá:

1. Monitorear las condiciones de competencia de los mercados, que permitan diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar la competencia efectiva y el bienestar general.
2. Identificar la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, para lo cual podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.
3. Requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con entes y órganos

estatales para realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

4. Requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentaciones y colaboración pertinentes, señalando el plazo correspondiente para su presentación y otorgando confidencialidad sobre estos, a solicitud de parte interesada.

PÁRRAFO I: Como resultado de dichas actividades, PROCOMPETENCIA podrá desarrollar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa en los sectores objeto de estudio.

PÁRRAFO II: PROCOMPETENCIA velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional mediante la coordinación de las actuaciones de los entes reguladores de mercados sectoriales y de los órganos de la Administración pública.

ARTÍCULO 15. De los estudios de mercado. Para el desarrollo efectivo de sus funciones, la Dirección Ejecutiva monitoreará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía para conocer y evaluar su composición, tamaño, número de participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el

nivel de competencia y poder diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia. Con este fin, PROCOMPETENCIA desarrollará un observatorio de mercados en el cual establecerá criterios específicos para identificar riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas o restrictivas a la libre competencia.

PÁRRAFO I: Los estudios de mercado deberán contener, entre otros aspectos, la caracterización económica, lo que conlleva identificar las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión, los bienes o servicios sustituibles, así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, para lo cual deberá realizar un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector de que se trate. En dichos estudios no se podrán identificar o señalar de manera individualizada los agentes económicos participantes en la cadena de valor y a través de estos; solo se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad, se identificarán las principales barreras a la competencia y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Los resultados de los estudios de mercado deberán hacer la debida salvedad expresa de que estos no implican una denuncia o investigación en contra de los agentes económicos del mercado. Los resultados de los estudios de mercado no

podrán ser publicados en el portal institucional por la institución en los casos que se haya presentado una denuncia o abierto un proceso de investigación contra uno o varios agentes económicos del sector. Asimismo, dichos estudios no tendrán carácter vinculante y no podrán ser considerados por sí mismos como instrumentos probatorios para un proceso de investigación.

PÁRRAFO II: Para la realización de estudios de mercado, PROCOMPETENCIA identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, así como las instituciones y los mecanismos para obtenerla. Con este fin, PROCOMPETENCIA podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados. Asimismo, podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con otros entes reguladores sectoriales para realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

PÁRRAFO III: Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, PROCOMPETENCIA podrá requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentación y colaboración pertinentes, en cuyo caso deberá otorgar un plazo razonable para la entrega de dicha información.

PÁRRAFO IV: Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo que establece el párrafo anterior serán protegidos de conformidad con el artículo 41 de la Ley y las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como las disposiciones sobre información confidencial contenidas en el presente reglamento.

PÁRRAFO V: La información y documentación a que se refieren los párrafos anteriores únicamente podrá ser utilizada en el estudio para cuya realización fue solicitada. En caso de que PROCOMPETENCIA las requiera en el marco de una investigación previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o durante su desarrollo deberá solicitarlas nuevamente.

PÁRRAFO VI: PROCOMPETENCIA podrá contratar consultores, expertos y peritos, nacionales o extranjeros, para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios de mercado especializados.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA RELACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA CON OTROS ENTES REGULADORES DE MERCADOS SECTORIALES

ARTÍCULO 16. Coordinación con los entes reguladores de mercados sectoriales. PROCOMPETENCIA y los entes reguladores de mercados sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando, en todo caso, las competencias legales atribuidas a cada uno de ellos en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la Ley. Esa cooperación deberá tener en consideración las disposiciones siguientes:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, los entes reguladores de mercados sectoriales deberán remitir a PROCOMPETENCIA, para consulta, los proyectos de actos de carácter general y normativo que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados previo a su dictado o aprobación, ya sea en el marco del procedimiento

- de consulta pública exigido por la normativa vigente para la aprobación de actos de carácter general y normativo o previo a iniciar dicho procedimiento.
2. Los entes reguladores de mercados sectoriales deberán remitir a PROCOMPETENCIA para consulta, conforme lo que establece el artículo 20 de la Ley, los proyectos de resolución que tengan como objeto poner fin a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en fase de instrucción, en aplicación de la normativa sectorial correspondiente, y que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados. También deberán facilitar a PROCOMPETENCIA los documentos que reposen en el expediente administrativo que sirvan de base al proyecto de resolución.
 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, PROCOMPETENCIA podrá examinar los efectos sobre la competencia de cualquier acto administrativo de carácter general o destinado a resolver procedimientos administrativos sancionadores que emane de entes reguladores de mercado. Con tal fin, procederá a comunicar la revisión del acto a la autoridad correspondiente para facilitar la cooperación y la coordinación con dichos entes.
 4. Una vez recibida la información necesaria para el examen de un acto, PROCOMPETENCIA contará con un plazo de quince (15) días hábiles para emitir una opinión motivada en la que podrá incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. Vencido el plazo anteriormente consignado sin haberse recibido dictamen de PROCOMPETENCIA, el ente regulador en cuestión podrá asumir que se ha aceptado tácitamente su decisión o propuesta, en concordancia con el artículo 20, párrafo I, de la Ley.
 5. Las opiniones de carácter público y no vinculante que emita PROCOMPETENCIA en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley, cuando traten sobre actos de carácter general y normativo, podrán ser publicadas en el portal institucional una vez concluido el procedimiento de consulta pública que lleve a cabo el ente regulador de mercado para su aprobación definitiva.
 6. En el caso de las opiniones sobre proyectos de resolución que tengan como objeto poner fin a procedimientos administrativos sancionadores, estas podrán ser publicadas cuando el ente regulador de mercado dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y esta sea ejecutiva, en los términos del artículo 44, párrafo, de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de

las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, los entes reguladores de mercado podrán, discrecionalmente y en cualquier momento, hacer pública la opinión no vinculante emitida por PROCOMPETENCIA.

7. El ente regulador de mercado receptor de una opinión motivada que contenga recomendaciones específicas deberá informar a PROCOMPETENCIA, por escrito y en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión, los avances en la implementación de dichas recomendaciones o, en caso contrario, los fundamentos del ente para no acogerlas.

PÁRRAFO: Para la aplicación del artículo 69 de la Ley, atendiendo a los mercados regulados, se entenderán como entes reguladores de mercado los siguientes, así como cualquier otro ente administrativo que no haya sido listado o que pueda crearse y que tenga o tuviese competencia para regular los mercados dispuestos en el artículo 69 de la Ley:

1. ENERGÍA:

- a. Comisión Nacional de Energía (CNE).
- b. Superintendencia de Electricidad (SIE).
- c. Ministerio de Energía y Minas (MEM).

2. HIDROCARBUROS:

- a. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
- b. Ministerio de Energía y Minas (MEM).

3. TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO Y TERRESTRE:

- a. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- b. Junta de Aviación Civil (JAC).
- c. Comisión Aeroportuaria.
- d. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- e. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
- f. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

4. TELECOMUNICACIONES:

- a. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

5. PROPIEDAD INTELECTUAL:

- a. Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).
- b. Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

6. SALUD:

- a. Ministerio de Salud y Asistencia Social

(MISPAS).

- b. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- c. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

7. EDUCACIÓN:

- a. Ministerio de Educación (MINERD).
- b. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

8. SERVICIOS BANCARIOS:

- a. Junta Monetaria (JM).
- b. Banco Central de la República Dominicana (BCRD).
- c. Superintendencia de Bancos (SIB).

9. SEGUROS:

- a. Superintendencia de Seguros.

10. PENSIONES:

- a. Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

11. MERCADO DE VALORES:

- a. Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV)

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 17. Principios del procedimiento administrativo. La potestad sancionadora de PROCOMPETENCIA se regirá por los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador con respeto al debido proceso y a la buena administración, en virtud de lo que disponen la Constitución y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 18. Fases o etapas procesales. El procedimiento administrativo sancionador ante PROCOMPETENCIA, conforme a las disposiciones de la Ley, se compone de tres (3) fases o etapas procesales:

1. Iniciación del procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva.
2. Instrucción del procedimiento administrativo a cargo de la Dirección Ejecutiva.

3. Procedimiento decisorio a cargo del Consejo Directivo.

SECCIÓN I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19. Iniciación del procedimiento. El procedimiento administrativo podrá ser iniciado por la Dirección Ejecutiva en cualquiera de los siguientes casos:

1. De oficio, tras haber tenido conocimiento de indicios concurrentes de la existencia de una conducta susceptible de constituir infracción a la Ley.
2. Por denuncia, que deberá contar, como mínimo, con los requisitos indicados en el artículo 37 de la Ley. PROCOMPETENCIA pondrá a disposición del público lineamientos para orientar al denunciante y facilitar la presentación de información.

PÁRRAFO I: En los casos de inicio como consecuencia de una denuncia, el denunciante deberá depositar las siguientes informaciones:

1. Nombre o razón social, domicilio, teléfono y número de fax de los denunciantes, así como acreditación de la representación y domicilio para notificaciones en el caso de que actúen por medio de representantes.

2. Nombre o razón social, domicilio y, en su caso, número de teléfono y de fax o cualquier otro medio electrónico pertinente de los denunciados.
3. Hechos de los que se deriva la existencia de una infracción y pruebas.
4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, la forma en que estas pueden asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y cuáles son los riesgos derivados de que se adopten o no para el funcionamiento del mercado y para los intereses de los denunciantes.
5. Si se solicita el tratamiento confidencial de parte de la información, delimitar el alcance de la confidencialidad teniendo en cuenta que nadie puede ser condenado por pruebas que no le sean puestas de manifiesto, así como adjuntar una versión no confidencial de los documentos en los que se incluya dicha información.

PÁRRAFO II: Si la denuncia no reuniera los requisitos que establece el presente reglamento y en el artículo 37 de la Ley, se le requerirá al denunciante que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta de información con indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se asumirá que ha desistido de la denuncia.

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

SECCIÓN II INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 21. Instrucción del Procedimiento Administrativo. Según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley, en los casos en que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, el inicio del procedimiento de instrucción se formalizará con una resolución motivada de la Dirección Ejecutiva que contendrá:

1. Una copia de la denuncia.
2. Relación de los hechos que se imputen.
3. Cualquier elemento probatorio que sustente el inicio de la investigación.

PÁRRAFO I: La notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción constituirá el emplazamiento formal del agente económico presuntamente responsable a que hace referencia el literal b) del artículo 44 de la Ley,

para que deposite ante la Dirección Ejecutiva, en un plazo de veinte (20) días hábiles, su escrito de contestación que contenga sus argumentos y medios de defensa. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.

PÁRRAFO II: En el plazo indicado en el párrafo anterior, el o los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, una propuesta de compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo, a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta investigada. Los órganos de PROCOMPETENCIA podrán, con la debida motivación, aceptar o no la propuesta de compromiso de cese.

PÁRRAFO III: La propuesta de compromiso de cese se tramitará como una cuestión incidental, siendo accesorio del expediente principal. Para evaluar la propuesta, y en ejercicio de una facultad discrecional debidamente motivada, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan:

1. Asegurar el restablecimiento del proceso competitivo.
2. Revertir los efectos lesivos de la alegada conducta,

siempre y cuando el denunciante haya provisto la evidencia de la materialización de un perjuicio económico sustancial.

3. Los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda, como la implementación de políticas internas de defensa de la competencia, programas de entrenamientos a su personal, entre otros.

PÁRRAFO IV: La Dirección Ejecutiva evaluará el ofrecimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, en caso de estimarlo satisfactorio, propondrá al Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA su aprobación, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso de cese y los plazos de vigilancia que resulten aplicables. En la evaluación del ofrecimiento, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a los agentes económicos presuntamente responsables las medidas necesarias para establecer los términos del compromiso de cese.

PÁRRAFO V: El Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA decidirá sobre la aprobación o denegación de la propuesta de compromiso de cese en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la propuesta de parte de la Dirección Ejecutiva. Con la aprobación de la propues-

ta, la Comisión emitirá una resolución mediante la cual da por concluido el procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto del agente económico presuntamente responsable a quien se le hubiese aprobado la propuesta de compromiso de cese, a quien se le declarará su responsabilidad por las conductas investigadas objeto del compromiso y se establecerán las medidas correctivas indicadas en la propuesta aprobada.

PÁRRAFO VI: De verificarse el cumplimiento oportuno de los compromisos asumidos, la Comisión declarará dicha situación mediante pronunciamiento escrito en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo de vigilancia correspondiente.

ARTÍCULO 22. Fusión o desglose de expedientes. La Dirección Ejecutiva podrá, de oficio o a instancia de parte, disponer la fusión de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, así como su desglose cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes.

ARTÍCULO 23. Culminación de la fase de instrucción. Al término de la fase de instrucción, que no podrá exceder el plazo de doce (12) meses contados desde el inicio formal del procedimiento hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva emitirá su informe

de instrucción, en el que incluirá sus conclusiones y recomendaciones. De igual forma, notificará el informe de instrucción a todas las partes interesadas, en particular a los agentes económicos imputados.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DECISORIO

ARTÍCULO 24. Celebración de audiencias públicas. Previo a la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, el Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA celebrará una audiencia pública para garantizar el derecho de audiencia y de defensa de los interesados.

PÁRRAFO I: La convocatoria a audiencia será notificada por escrito a las partes que intervienen en el procedimiento, a terceros con interés legítimo y sus representantes, a la Dirección Ejecutiva y a cualquier otra persona que el Consejo Directivo considere necesario escuchar. La convocatoria deberá ser publicada en el portal institucional, acompañada de un breve resumen de los temas que serán abordados en las audiencias. El Consejo Directivo podrá convocar a los técnicos y a las personas que estime necesarias y concederles intervención en el momento que considere oportuno durante la celebración de la audiencia.

PÁRRAFO II: Con relación a la información confidencial, en la celebración de audiencias públicas se aplicarán las disposiciones del artículo 41 de la Ley, así como los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad que contiene el presente reglamento y en normativa aprobada por el Consejo Directivo a esos efectos.

PÁRRAFO III: Las audiencias iniciarán con la intervención de la Dirección Ejecutiva, continuará con las intervenciones del denunciante, si lo hubiere, los demás interesados, incluidos los testigos, y finalizará con la de los denunciados. Concluidas las intervenciones podrá concederse un turno de réplica y contrarréplica para que brevemente se aclaren o ratifiquen hechos y se concreten posiciones.

PÁRRAFO IV: El presidente del Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA podrá dirigir a las partes involucradas y demás partes con interés legítimo, las preguntas o solicitudes de aclaraciones que estime oportunas, así como conceder intervención a los demás miembros del Consejo Directivo.

PÁRRAFO V: Una vez concluida la audiencia, se elaborará un acta en la que se detalle su desarrollo, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la audiencia.

2. El número de expediente y una breve descripción del caso.
3. Las generales de los participantes.
4. La posición de las partes y demás intervinientes.
5. Las preguntas y respuestas expuestas en la audiencia.

PÁRRAFO VI: El Consejo Directivo podrá otorgar un plazo razonable a las partes para la ampliación de escritos. Vencido este plazo el expediente quedará en estado de fallo. El Consejo Directivo deberá decidir sobre el caso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE PROCOMPETENCIA

ARTÍCULO 25. Declaración de confidencialidad. Conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley, en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reser-

vas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones.

PÁRRAFO I: La información objeto de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial hasta tanto la Dirección Ejecutiva dicte la resolución en la que decida sobre la calificación de dicha información.

PÁRRAFO II: En los casos de información entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección o allanamiento, dicha información será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el titular de la información desea protegerla una vez concluida la inspección o allanamiento, deberá presentar una solicitud de confidencialidad, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Información que podrá ser considerada como pública. Las siguientes informaciones se considerarán públicas en el marco de los procedimientos administrativos ante PROCOMPETENCIA:

1. La información propia que la parte interesada clasifique como tal, aunque se encuentre dentro de la

lista de la información que podría ser considerada confidencial establecida en el artículo 27.

2. La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de esta, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros.

ARTÍCULO 27. Información que podrá ser declarada confidencial. A modo enunciativo, y no limitativo, se considerará que las siguientes categorías de información poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad de los agentes económicos, por lo que su divulgación en el marco de procedimientos administrativos ante PROCOMPETENCIA pudiese causar un eventual daño patrimonial o financiero, sustancial e irreversible, para el propietario de dicha información, por lo cual se requiere se mantenga fuera del alcance de terceros:

1. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto o servicio.
2. Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción.

3. Los costos de producción y la identidad de los componentes.
4. Los costos de distribución.
5. Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público.
6. Los planes de expansión y mercadeo.
7. Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.
8. Identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.
9. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.
10. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada.
11. Niveles de inventarios y ventas por productos específicos.
12. Información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio.
13. Cualquier otra información específica del agente económico de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño económico o a su posición competitiva.

ARTÍCULO 28. Requisitos de la solicitud de confidencialidad. Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por PROCOMPETENCIA, deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad debidamente motivado, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar el documento que contiene la información que considera confidencial.
2. Describir las razones que motivan o justifican que se le de tratamiento confidencial a dicha información.

3. Establecer el plazo durante el cual solicita el trato confidencial a la información.
4. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante.
5. Describir las medidas tomadas hasta la fecha para mantener la referida información en calidad de confidencial.
6. Presentar un resumen no confidencial que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable del asunto, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad. Para determinar si la información presentada trata de secretos comerciales, industriales, científicos, técnicos, o de información industrial, financiera, estratégica, o comercial reservada que deba ser declarada confidencial, la Dirección Ejecutiva seguirá los criterios y lineamientos siguientes, así como cualquier otro que mediante resolución pueda establecer el Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA:

1. Que la información sea pertinente. Tratándose de

información requerida o suministrada a la Dirección Ejecutiva, esta determinará si la información entregada es pertinente para la investigación preliminar, para el procedimiento de instrucción correspondiente o para el desarrollo de estudios o investigaciones relacionados con los temas de su competencia.

2. Que el solicitante precise la información que considera confidencial. El solicitante debe identificar de manera precisa la información que considera confidencial. Es decir, no debe requerir de manera general la confidencialidad de toda la información presentada.
3. Que el solicitante señale las razones que justifican su solicitud. El solicitante deberá señalar claramente las razones que justifican su solicitud.
4. Que el solicitante presente un resumen no confidencial. El solicitante deberá presentar un resumen no confidencial de la información que considera confidencial, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de la Dirección Ejecutiva.
5. Que la información no haya sido divulgada. La información objeto de una solicitud de reserva de confidencialidad debe tener carácter reservado o

privado sobre un objeto determinado. Para ello, el solicitante debe haber mantenido y reservado la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiesen su divulgación y disposición a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.

6. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación. Para la determinación del cumplimiento de este criterio, se analizará si la información presentada refleja:
 - a. Aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información o la de un tercero.
 - b. Secretos comerciales o industriales de la empresa de tal manera que su difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado.
 - c. La intimidad personal o familiar, o perjudica a su titular.
 - d. En general, la información prevista como tal en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 30. Evaluación de la solicitud de confidencialidad. Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y emitirá su decisión, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

PÁRRAFO I: La resolución que se adopte hará constar la calificación otorgada a la información y, de ser el caso, el plazo durante el cual la información mantendrá su carácter confidencial, en atención a las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación. Si la confidencialidad alcanzara a parte de un documento, pero no a su totalidad, se elaborará una versión no confidencial de este, que será incorporada al expediente público, en tanto la versión íntegra del documento formará parte de la carpeta confidencial. La información podrá ser declarada confidencial para algunos o todas las partes del procedimiento administrativo, o para el público en general. En todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley.

PÁRRAFO II: En la instrucción para establecer la reserva

de confidencialidad sobre material probatorio calificado, a solicitud de parte, además de las disposiciones de este reglamento, aplicarán las causales de limitación de acceso a la información que establece la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

PÁRRAFO III: En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a disposición del público para generar transparencia en el procedimiento o la actuación en cuestión.

ARTICULO 31. Acceso a la información clasificada como confidencial. Solo podrán acceder a la información declarada confidencial, durante la fase de instrucción, el Director Ejecutivo, el Subdirector de Defensa de la Competencia, el Encargado de Estudios Económicos y de Mercado, el Encargado del Departamento Legal y las personas que sean debidamente autorizadas por la Dirección Ejecutiva para asistir en la sustanciación de los procedimientos administrativos. En el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo, podrán acceder a estas informaciones sus miembros y el personal que sea autorizado por dicho órgano para asistir en la instrumentación de expedientes.

ARTÍCULO 32. Garantías de seguridad y resguardo de la información clasificada como confidencial. Cuando la información sea calificada como confidencial,

PROCOMPETENCIA aplicará controles de seguridad interna para garantizar la integridad de la información confidencial y limitará el acceso a las personas que por su labor requieran conocer dichas informaciones, quienes deben previamente ser habilitadas para tener acceso autorizado, conforme se establece en el artículo 29 de este reglamento.

PÁRRAFO I: De cada expediente existirán dos carpetas: una pública y otra confidencial. Las carpetas confidenciales serán custodiadas por el Director Ejecutivo, en fase de instrucción, y por el presidente del Consejo Directivo, en el procedimiento decisorio. Culminada la sustanciación del expediente, PROCOMPETENCIA archivará adecuadamente la carpeta confidencial para garantizar el correcto resguardo de las informaciones que ella contiene por el período de confidencialidad establecido mediante resolución.

PÁRRAFO II: Todas las personas, incluyendo los consultores, asesores y agentes externos de PROCOMPETENCIA con autorización de acceso a material probatorio clasificado como confidencial, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y no divulgación con PROCOMPETENCIA, que estará vigente aún hayan cesado sus funciones o su vínculo contractual con la institución hasta tanto la información declarada confidencial se mantenga como tal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

ARTÍCULO 33. Pruebas. En el curso de los procedimientos administrativos sancionadores ante la Comisión, las pruebas que busquen sustentar los argumentos y pretensiones de las partes deberán ser aportadas a la Dirección Ejecutiva durante la fase de instrucción. En el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo podrán ser aportadas pruebas distintas a las que se contengan en el expediente instruido por la Dirección Ejecutiva cuando, por razones legítimas, no haya sido posible su facilitación en fase de instrucción, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 34. Solicitud de información a los agentes económicos. La Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo podrán solicitar a los agentes económicos sujetos a una investigación informaciones de carácter comercial que guarden relación con el objeto de la investigación.

PÁRRAFO I: La solicitud de información a los agentes económicos se realizará sobre los registros de operaciones que por disposición del Código Tributario y la Ley General de Sociedades Comerciales tienen la obligación de conservar.

PÁRRAFO II: En ningún caso los agentes económicos serán investigados o sancionados por conductas o prácticas

anticompetitivas que a la fecha del inicio de la investigación hubieren prescrito.

ARTÍCULO 35. Citaciones. Las citaciones a las partes, tanto en la fase de instrucción como en el procedimiento decisorio, se harán mediante comunicación oficial remitida por PROCOMPETENCIA vía mensajería o por cualquier otro medio fehaciente. Asimismo, los agentes económicos deberán proveer un correo electrónico por medio del cual PROCOMPETENCIA podrá remitirles cualquier tipo de información o documentación.

ARTÍCULO 36. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. El Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, establecerá el procedimiento administrativo para la adopción de las medidas cautelares que consagra el artículo 64 de la Ley.

ARTÍCULO 37. Prescripción. El plazo de prescripción para las acciones administrativas y judiciales a que hace referencia el artículo 56 de la Ley se interrumpirá con el inicio de una investigación preliminar de oficio o por cualquier otra actuación de las partes que se oriente a la investigación de la violación que corresponda.

ARTÍCULO 38. Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a

partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente.
2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.
- 3.

ARTÍCULO 39. Inhibición y recusación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 11, y 19 de la Ley núm. 107-13, el Director Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo podrán inhibirse. Asimismo, dichos funcionarios podrán ser recusados por las partes en el curso de un procedimiento cuando se presenten algunas de las causales que establece el Código Procesal Penal para la recusación de los jueces. Los incidentes de inhibición y recusación serán resueltos por el Consejo Directivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

PÁRRAFO I: En los casos en que el Director Ejecutivo se

inhiba o sea recusado, este será reemplazado según el siguiente orden de sucesión:

1. En primer lugar, por el Subdirector de Defensa de la Competencia.
2. En segundo lugar, por el Encargado del Departamento de Investigaciones.
3. En tercer lugar, por el Subdirector de Promoción y Abogacía de la Competencia.

PÁRRAFO II: Cuando en el curso de un procedimiento decisorio algún miembro del Consejo Directivo se inhiba o sea recusado, el quórum requerido para sesionar y deliberar quedará válidamente establecido con la participación de todos los demás miembros que no hayan sido recusados o ejercido su derecho de inhibición en el proceso de que se trate.

PÁRRAFO III: En ningún caso podrá promoverse la recusación conjunta de todos los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40. Deber de colaboración e información. Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PROCOMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PROCOMPETENCIA, cuando esta

lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad contenidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES CONTRA LAS DECISIONES DE PROCOMPETENCIA

ARTÍCULO 41. De los recursos. Toda persona con interés legítimo podrá interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42. Entrada en vigencia. Las disposiciones previstas en este reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO
APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS
DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
FALSA O ALTERADA EN EL MARCO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA.

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento del procedimiento aplicable en caso de indicios de prácticas o actos de entrega de información falsa por parte de agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anti-competitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa por virtud del artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

ARTÍCULO 3. Infracción administrativa objeto del presente Procedimiento Simplificado. Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vin-

culada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR PRACTICAS O ACTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCOMPETENCIA

ARTÍCULO 4. Fase de inicio del Procedimiento Simplificado. Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA detectare la existencia de la conducta detallada en el artículo 3 del presente reglamento, emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de entrega de información falsa o alterada.

PÁRRAFO I. Emitida la resolución de inicio, la Dirección Ejecutiva deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de las evidencias que la sustentan.

PÁRRAFO II. Conjuntamente con dicha notificación, la Dirección Ejecutiva otorgará a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten su Escrito de Contestación, contentivo de los medios de defensa y argumentos respecto del inicio de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 5. Continuidad de los Procedimientos de Investigación por prácticas anticompetitivas. El inicio de

un procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa o alterada, no interrumpe ni suspende la instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere detectado indicios de la infracción administrativa objeto del mencionado procedimiento simplificado.

ARTÍCULO 6. Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado. Vencido el plazo para depositar los Escritos de Contestación, y siempre que lo considere necesario, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de una infracción administrativa sancionable y atribuible al presunto o presuntos infractores.

PÁRRAFO I. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el o los interesados podrán colaborar activamente en la instrucción del procedimiento, mediante la presentación de las informaciones y/o documentos que consideren convenientes al objeto del mismo.

PÁRRAFO II. Para la realización de las actuaciones y diligencias de instrucción del expediente simplificado, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de los agentes económicos interesados para presentar Escritos de Contestación.

PÁRRAFO III. En los casos en los que se realicen diligen-

cias probatorias que resulten en la recaudación de nuevos elementos de prueba de la presunta infracción investigada, la Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles al presunto o presuntos infractores, para que formulen sus alegatos sobre las nuevas pruebas recolectadas.

ARTÍCULO 7. Conclusión de la instrucción: Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

1. Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.
2. Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 8. Fase Decisoria del Procedimiento Simplificado. En los casos en los que la Dirección Ejecutiva emita un informe, el Consejo Directivo, luego de recibirlo, contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para decidir, mediante resolución motivada, si admite o rechaza el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 9. Celebración de audiencias. Si el Consejo Directivo admite el expediente del procedimiento simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa, previamente instruido por la Dirección Ejecutiva, notificará a las partes la resolución de admisión de dicho expediente en un plazo de cinco (5) días hábiles, y convocará mediante el mismo acto a la celebración de una audiencia única de conclusiones, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

PÁRRAFO I. Las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo.

PÁRRAFO II. En la celebración de estas audiencias interverán los presuntos infractores y/o sus representantes y la Dirección Ejecutiva, y se presentarán al Consejo Directivo todos los alegatos y medios de prueba con que cuenten las partes del proceso para hacer valer sus pretensiones, limitándose a abordar los aspectos imputados y no abordando los aspectos del fondo del proceso sancionador administrativo por conductas anticompetitivas.

PÁRRAFO III. Concluidos los debates de la audiencia de conclusiones, el Consejo Directivo dictará resolución decidiendo sobre el asunto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

ARTÍCULO 10. Recursos. Las resoluciones dictadas con ocasión a este procedimiento simplificado serán susceptibles de los recursos administrativos, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13.

ARTÍCULO 11. Prescripción. Las acciones administrativas por incurrir en prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa.

ARTÍCULO 12. Caducidad. El plazo máximo de duración del procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva, será de doce (12) meses a contar desde el inicio formal del mismo mediante resolución de inicio de la Dirección Ejecutiva y hasta el dictado de la decisión del Consejo Directivo.

REGLAMENTO PARA EL
SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN
DE COMPROMISOS DE
CESE EN EL MARCO DE LAS
INVESTIGACIONES POR
VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO, PROCEDENCIA Y CONTENIDO DE LOS COMPROMISOS DE CESE

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el procedimiento a seguir para la evaluación de las propuestas de compromisos de cese sometidas por los agentes económicos ante PRO-COMPETENCIA, con el objetivo de suprimir o corregir conductas anticompetitivas y restaurar las condiciones de competencia efectiva en los mercados.

PÁRRAFO. El o los agentes económicos sujetos a un procedimiento de instrucción por presunta violación a la Ley núm. 42-08, podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, y en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación, una propuesta de compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo, por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de investigación y a solucionar los perjuicios o efectos lesivos sobre la competencia que hayan producido, que produzcan, o que puedan producir sus conductas en el mercado relevante. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.

ARTÍCULO 2. Elementos de procedencia del compromiso de cese. Para analizar la procedencia o no de una propuesta de compromiso de cese deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Que el o los presuntos infractores reconozcan, libre y voluntariamente, la comisión de las presuntas conductas prohibidas por la Ley núm. 42-08 e identificadas en la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación de las que sean responsables. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente o que hayan sido aportados por las partes dentro de la solicitud de aprobación del compromiso de cese.
- b. Que la propuesta de compromiso de cese sea presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, literal “b” de la Ley núm. 42-08 y el artículo 21, párrafos I y II, del Reglamento de Aplicación de la Ley. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.
- c. Que la propuesta contenga identificados los compromisos que el presunto infractor estaría dispuesto a asumir, así como una justificación de por qué estos compromisos se consideran adecuados y suficientes para posibilitar la terminación anticipada del procedimiento de instrucción.

ARTÍCULO 3. Contenido mínimo de las propuestas de compromisos de cese. Los agentes económicos deben incluir en su propuesta de compromiso de cese, los siguientes elementos:

- a. Datos del agente económico: personas físicas o jurí-

- dicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras;
- b. Datos de su representante legal;
 - c. Objeto de la petición;
 - d. Antecedentes: descripción del mercado objeto de la práctica anticompetitiva, descripción de la(s) conducta(s) anticompetitiva(s) identificadas en la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación que reconoce haber cometido o estar cometiendo, tipificación conforme la Ley núm. 42-08, y periodo de tiempo durante el cual se han llevado a cabo dichas conductas.
 - e. Aceptación y reconocimiento de su participación en la(s) conducta(s) anticompetitiva(s) objeto de investigación;
 - f. Propuesta de medidas correctivas y complementarias para el restablecimiento del proceso competitivo y la reversión de los efectos lesivos de la alegada conducta, siempre y cuando el denunciante haya provisto la evidencia de la materialización de un perjuicio económico sustancial;
 - g. Pronunciamiento sobre lealtad procesal: se indicará que el o los representantes legales actuarán con responsabilidad y lealtad procesal, en la sustentación del expediente de propuesta de compromiso de cese; y,
 - h. Asimismo, los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda, como la implementación de políticas internas de defensa de la competencia, programas de entrenamientos a su personal, entre otros.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN DEL COMPROMISO DE CESE

ARTÍCULO 4. Tramitación ante la Dirección Ejecutiva. Una vez iniciado un procedimiento de instrucción o investigación, el o los presuntos infractores podrán proponer un compromiso de cese sobre las conductas investigadas. La Dirección Ejecutiva evaluará la propuesta y, en caso de estimarla satisfactoria, propondrá al Consejo Directivo la aprobación de dicho compromiso, sugiriendo las modificaciones que estime necesarias a la propuesta presentada por el agente económico, así como las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso.

Párrafo I. La aceptación, modificación o desestimación de la propuesta del compromiso de cese se tramitará en un procedimiento reservado y de naturaleza accesoria al procedimiento principal de investigación, por lo que, deberá registrarse en un expediente aparte vinculado al principal.

PÁRRAFO II. En el marco de la valoración del compromiso de cese, y a los efectos de que se cumpla con el requisito de que los mismos solucionen los efectos lesivos sobre la competencia, la Dirección Ejecutiva valorará que las propuestas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los compromisos presentados efectivamente resuelvan de manera clara e inequívoca los problemas de competencia que motivaron el inicio del procedimiento de instrucción.
2. Esos compromisos puedan implementarse de manera rápida y efectiva.

3. La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos sea viable y eficaz.
4. Que sea verosímil que la conducta anticompetitiva imputada no haya causado o no cause una grave afectación al mercado y al bienestar de los consumidores. Para ello, se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario y enunciativo, la descripción del mercado en que se desarrolla la conducta, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores presumiblemente afectados, entre otros factores.

PÁRRAFO III. La Dirección Ejecutiva evaluará el ofrecimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, en caso de estimarlo satisfactorio, propondrá al Consejo Directivo su aprobación, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso de cese y los plazos de vigilancia que resulten aplicables. En la evaluación del ofrecimiento, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a los agentes económicos presuntamente responsables las medidas necesarias para establecer los términos del compromiso de cese.

PÁRRAFO IV. En caso contrario, la Dirección Ejecutiva declarará motivadamente la inadecuación de la primera propuesta de compromisos y otorgará a la parte que ha presentado dichos compromisos un plazo de diez (10) días hábiles para presentar una segunda propuesta de compromiso de cese. La no presentación de la segunda propuesta de compromisos en el plazo establecido implica el desistimiento de la petición y la continuación del procedimiento de investigación iniciado.

PÁRRAFO V: Las declaraciones e informaciones que los in-

vestigados aporten en el procedimiento de solicitud de compromiso de cese no podrán ser utilizadas en el expediente principal del procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas. Sin embargo, ello no obstaculizará que PROCOMPETENCIA pueda ejercer sus facultades investigativas con el fin de obtener los medios probatorios de lugar, por la vía ordinaria otorgada por la ley.

ARTÍCULO 5. Suspensión del procedimiento de instrucción. La presentación y tramitación de una propuesta de compromiso de cese suspenderá el cómputo del plazo de instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se presente dicha propuesta, únicamente respecto del agente económico que la hubiere presentado, hasta tanto el Consejo Directivo se pronuncie sobre su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 6. Tramitación ante el Consejo Directivo. El Consejo Directivo, previo informe de recomendación de la Dirección Ejecutiva, deberá emitir una resolución motivada aceptando, modificando o rechazando la propuesta de compromiso en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la propuesta de parte de la Dirección Ejecutiva.

PÁRRAFO I. En caso de estimar que los compromisos presentados son adecuados y proporcionados para corregir los efectos lesivos sobre la competencia, dicho órgano emitirá una resolución mediante la cual declarará la aceptación del compromiso de cese y ordenará la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto del agente económico presuntamente responsable a quien se le hubiese aprobado la propuesta de compromi-

so de cese, a quien se le declarará su responsabilidad por las conductas investigadas objeto del compromiso y se establecerán las medidas correctivas indicadas en la propuesta aprobada. Dicha resolución convertirá el compromiso de cese en obligatorio y vinculante para el agente económico que lo propuso.

PÁRRAFO II. De verificarse el cumplimiento oportuno de los compromisos asumidos, el Consejo Directivo declarará dicha situación mediante pronunciamiento escrito en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo de vigilancia correspondiente.

ARTÍCULO 7. Contenido de la Resolución de aprobación del compromiso de cese. Las resoluciones del Consejo Directivo relacionadas con la aprobación de las propuestas de compromiso de cese presentadas por la Dirección Ejecutiva, contendrán lo siguiente:

- a. La aprobación de la propuesta de compromiso de cese;
- b. Las medidas correctivas y su alcance;
- c. La identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos;
- d. Las medidas complementarias, si las hubiere;
- e. Los plazos de implementación de los compromisos y periodo de vigencia;
- f. El régimen de seguimiento o vigilancia de los compromisos; y,
- g. Las demás condiciones acordadas.

ARTÍCULO 8. Resolución de modificación de la propuesta de compromiso de cese. Si el Consejo Directivo considera que los compromisos presentados no son suficientes para resolver adecuadamente los efectos lesivos a la competencia, propondrá su modificación o presentación de nuevos compromisos y concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que los presuntos responsables presenten nuevos compromisos que resuelva los problemas de competencia detectados.

PÁRRAFO I. Sobre estos nuevos compromisos el Consejo resolverá, en un plazo de treinta (30) días hábiles, ordenando la terminación anticipada del procedimiento o instruyendo a la Dirección Ejecutiva para que continúe la tramitación del procedimiento de investigación.

PÁRRAFO II. Si transcurrido este plazo, los presuntos responsables no hubieran presentado nuevos compromisos, se considerará que han desistido de su petición y el Consejo Directivo ordenará a la Dirección Ejecutiva que continúe con el procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 9. Resolución de negativa de compromiso. En caso de que el Consejo Directivo estime que los compromisos presentados no son proporcionados o no solucionan adecuadamente los efectos lesivos a la competencia derivados de las conductas objeto de investigación, conforme los criterios establecidos en el artículo 4 párrafo II del presente reglamento, mediante resolución motivada rechazará la propuesta de compromiso, y ordenará a la Dirección Ejecutiva para que continúe con la instrucción del procedimiento administrativo, desde la etapa en la que se hubiere suspendido.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10. Plazo de vigilancia. Si la propuesta de compromiso de cese es aprobada, el agente económico que la propuso quedará sujeto a un plazo de vigilancia y seguimiento de los compromisos asumidos por período de un (1) año contado a partir de la fecha en que se aprobó la propuesta.

ARTÍCULO 11. Reanudación de la investigación. La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento si, en el transcurso del plazo de vigilancia establecido en el artículo anterior, sobreviene cualquiera de las siguientes situaciones:

- d. Si se produce un cambio material en alguno de los hechos o datos que constituyeron elementos esenciales de la decisión;
- e. En caso de incumplimiento del compromiso por parte del agente económico que lo propuso; o
- f. Si resulta que la decisión se basó en la entrega de informaciones falsas o alteradas facilitadas por el agente económico, debidamente comprobadas conforme el procedimiento establecido en el reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en caso de indicios de entrega de información falsa.

ARTÍCULO 12. Reincidencia. La Dirección Ejecutiva podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de investigación, el cual podrá motivar la aplicación de las disposiciones

contenidas en el párrafo II del artículo 61 de la Ley 42-08 relacionado con la reincidencia en la comisión de prácticas anticompetitivas si, transcurrido el plazo de vigilancia establecido en el artículo 10, se detectaren indicios de comisión de conductas iguales o similares a las que promovieron el compromiso de cese aprobado.

ARTÍCULO 13. Solicitud de modificación del compromiso de cese. El o los agentes económicos que asumieron un compromiso, en caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, podrán solicitar al Consejo Directivo la revisión del compromiso acordado, el cual deberá emitir una resolución motivada aceptando o rechazando dicha propuesta en el plazo de treinta (30) días desde su recepción.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES).

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto y Alcance. El presente reglamento tiene por objeto establecer un Régimen de Reducción de Sanciones (RRS) para los agentes económicos que colaboren efectivamente con la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) en la investigación y persecución de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos, tipificados en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en los que participen o hubiesen participado.

ARTÍCULO 2. Definiciones. A efecto de la aplicación del presente reglamento, será utilizado el siguiente término en el sentido que se describe a continuación:

1. Reserva de puesto u Orden de Prelación: comunicación mediante la cual la Dirección Ejecutiva indica al solicitante el orden de prelación con que su solicitud será evaluada respecto de otras eventuales solicitudes de reducción de sanciones por colaboración presentadas en relación con el mismo cartel.

CAPÍTULO II POLÍTICA Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN

ARTÍCULO 3. Política General. PRO-COMPETENCIA podrá disponer la reducción del importe de la multa a los agentes económicos que revelen su participación en una práctica concertada o acuerdo anticompetitivo entre competidores que afecte las condiciones de competencia de cualquier mercado de bienes y servicios, facilitando información y elementos probatorios que sirvan para la comprobación directa de una infracción al artículo 5 de la Ley núm. 42-08, mediante el inicio y/o sustanciación de un procedimiento de investigación.

PÁRRAFO I. A los fines de beneficiarse del Régimen de Reducción de Sanciones por colaboración, se considerará como información y medio de prueba relevante, cualquier elemento de juicio, presentado bajo cualquier formato o soporte, que represente evidencia directa de la ilegalidad de la práctica concertada o acuerdo anticompetitivo, así como cualquier documentación, física o electrónica, que objetivamente permita a PRO-COMPETENCIA incrementar de manera sustancial sus posibilidades de comprobar la existencia de la infracción objeto de investigación, e imponer a los responsables las sanciones o medidas correctivas que procedan.

PÁRRAFO II. Se entenderá que la información o pruebas aportadas son relevantes, cuando agreguen valor a la investigación incluidas las aportadas previamente por otros agentes económicos acogidos a este régimen. La utilidad de la información o las pruebas será valorada teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento de instrucción.

PÁRRAFO III. Se entenderá que una información o prueba “agrega valor” a la investigación, cuando la evidencia

provista fortalezca, por su propia naturaleza y/o su nivel de detalle, la habilidad de la Dirección Ejecutiva para probar la existencia, operación y/o efectos de la práctica concertada y/o acuerdo anticompetitivo investigado.

PÁRRAFO IV. Para que el agente económico sea beneficiado con este programa, la Dirección Ejecutiva no debe disponer de elementos probatorios suficientes para comprobar la existencia de un cartel o desarrollar una inspección tendente a tales fines.

PÁRRAFO V. No podrá acogerse a este Régimen de Reducción de Sanciones ningún agente económico que haya adoptado medidas para instigar a otros agentes económicos a participar en la práctica violatoria de la ley, ni originado dicha conducta o funja como líder de esta práctica.

ARTÍCULO 4.- Condiciones requeridas para beneficiarse del Régimen de Reducción de Sanciones (RRS). Para beneficiarse del Régimen de Reducción de Sanciones por Colaboración, el agente económico solicitante deberá cumplir con las siguientes condiciones cumulativas:

1. Que el agente económico reconozca su participación en la práctica o acuerdo anticompetitivo;
2. Que los elementos probatorios que sustenten su solicitud sean aportados a PROCOMPETENCIA antes del cierre de la fase de instrucción;
3. Que las pruebas aportadas por el solicitante sean relevantes y concluyentes para sustanciar la inves-

- estigación y comprobar la presunta existencia de la práctica;
4. Que el agente económico cumpla con su deber de colaboración, y en ese sentido, coopere en forma plena, continua y diligente, mediante la facilitación de toda la información y elementos de prueba que estén en su poder, custodia o control, que permitan acreditar las conductas anticompetitivas objeto de la solicitud hasta el término del procedimiento de investigación;
 5. Que previo a la presentación de su solicitud, el agente económico no haya destruido, falsificado u ocultado pruebas de la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo. A los fines de valorar este requisito se tendrá en cuenta que las pruebas no hubieren sido destruidas, falsificadas u ocultadas al menos en el año previo a la presentación de la solicitud;
 6. Que el agente económico guarde absoluta confidencialidad sobre el hecho y el contenido de la solicitud hasta que el Consejo Directivo emita la resolución que pongan fin al procedimiento administrativo;
 7. Que a partir de la presentación de la solicitud ante PRO-COMPETENCIA, el agente económico se abstenga de participar en la práctica violatoria de la Ley, salvo que le sea requerido por la Comisión continuar formando parte del acuerdo o práctica a los fines de facilitar la investigación.
 8. Que el agente económico no sea reincidente en la

conducta o práctica investigada, ni que se haya beneficiado anteriormente del Régimen de Reducción de Sanciones.

9. Que el agente económico solicitante, no haya coaccionado a los demás miembros del cartel a formar parte del acuerdo colusorio.
10. Que las pruebas aportadas por el solicitante agreguen valor al procedimiento de investigación desarrollado por la Dirección Ejecutiva, es decir, que se trate de informaciones o medios probatorios nuevos, a los que dicho órgano no haya tenido acceso o de los cuales no hubiera tenido conocimiento previo a su aportación por parte del agente económico solicitante o a los cuales no haya podido acceder si no hubiesen sido suministrados.

ARTÍCULO 5. Rangos de reducción de la sanción aplicable. La reducción de la sanción que proceda conforme con el presente Reglamento se otorgará tomando en consideración el momento en que el solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entrada al Régimen. La reducción de la sanción correspondiente será aplicable conforme con los siguientes rangos:

- a. Al primer solicitante solo se le podrá imponer la multa mínima contemplada en el artículo 61 para las distintas infracciones tipificadas en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08, aplicable al sector de actividad a que corresponda la empresa o persona sujeta a la violación de que se trate

- b. Al segundo y solicitantes posteriores, se les otorgará una reducción de entre el cincuenta por ciento (50%) y el setenta por ciento (70%) que corresponda imponer, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la Ley y tomando en cuenta el orden en que dichos agentes económicos presentaron su solicitud; así como la relevancia y utilidad de la información y las pruebas aportadas.

PÁRRAFO. En todo caso, los importes de las sanciones resultantes de las reducciones otorgadas no pueden ser inferiores a las sanciones mínimas impuestas por el artículo 61 de la Ley 42-08 para la infracción de que se trate.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 6.- Presentación de la solicitud, determinación del momento de entrada y puesto del solicitante. La solicitud para acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones por Colaboración deberá presentarse por escrito o de forma presencial ante la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA. En caso de que se presente de forma presencial y a los fines de determinar el puesto del solicitante, se tendrá como momento de presentación de la solicitud la fecha y hora del acta de la reunión presencial. El solicitante podrá optar por:

1. Pedir inicialmente una reserva de puesto u orden de prelación para acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones, según el orden de presentación de la solicitud o;
2. Proceder inmediatamente a presentar una solicitud

formal de reducción de la sanción con el objeto de cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

PÁRRAFO. Se establece un plazo máximo de veinte (20) días, prorrogable una única vez, para que el solicitante satisfaga las condiciones requeridas para acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones. De no cumplir con las condiciones requeridas en el plazo establecido, la Dirección Ejecutiva, podrá ejercer sus facultades investigativas con el fin de obtener los medios probatorios de lugar, conforme el procedimiento y facultades establecidos por la ley.

ARTÍCULO 7. Reserva de puesto u orden de prelación. La Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA fijará, en cada caso, un período de tiempo determinado para recabar la información y pruebas necesarias para la instrucción del procedimiento, durante el cual podrá conceder a un solicitante de reducción de sanciones, una reserva de puesto para acogerse al RRS, según el orden de presentación de la solicitud. Para poder obtener una reserva de puesto, el agente económico solicitante deberá revelar a la Dirección Ejecutiva sus generales, y facilitar información sobre los participantes de la presunta práctica o acuerdo anticompetitivo, los productos y territorios afectados, así como una duración aproximada y la naturaleza de la conducta característica de la práctica o acuerdo.

PÁRRAFO 1. Al conceder una reserva de puesto, la Dirección Ejecutiva determinará, mediante comunicación escrita, el plazo de que dispone el solicitante para formalizar la solicitud, el cual no deberá ser menor a 10 días hábiles ni mayor a 20 días hábiles, prorrogable una única vez, presentando la información y medios de prueba requeridos a fin de

poder beneficiarse del programa de reducción de sanciones.

PÁRRAFO II. Si el solicitante formaliza su solicitud en el plazo establecido, se considerará que la solicitud formal de acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones ha sido presentada en la fecha en que se concedió la reserva de puesto.

ARTÍCULO 8. Requisitos para la presentación de la solicitud formal. Para formalizar su entrada al Régimen de Reducción de Sanciones, el agente económico deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva una solicitud, observando las condiciones requeridas en el artículo 4 de este reglamento, contentivas de una declaración que incluya:

- i. El nombre y dirección de la persona jurídica que presenta la solicitud, así como los nombres y direcciones de todas las demás empresas que participen o hayan participado en el cártel;
- ii. El reconocimiento de su participación en el cartel;
- iii. Una descripción detallada, en la medida de su conocimiento, de la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo, incluyendo, por ejemplo, sus objetivos, actividades y funcionamiento; el producto o servicio afectado; el alcance geográfico y la duración; fechas concretas, lugares, contenido y alcance del acuerdo o práctica, así como cualquier explicación pertinente relacionada con los medios probatorios que deposite en apoyo de su solicitud;
- iv. Elementos probatorios que puedan sustanciar la instrucción del procedimiento de investigación y permi-

tir la acreditación de la existencia de un cártel y su participación o responsabilidad en éste, aportando las pruebas sustantivas que tenga a su disposición y/o identificar aquellas que pueda recabar a través de una investigación interna;

- v. Confirmación por parte del solicitante de que no ha adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar o seguir en el cártel; y,
- vi. Afirmación de su intención de cooperar en forma plena, continua y diligente, mediante la facilitación de toda la información y elementos de prueba que estén en su poder, custodia o control, que permitan acreditar las conductas anticompetitivas objeto de la solicitud hasta el término del procedimiento de investigación.

PÁRRAFO I. Toda declaración sometida a la Dirección Ejecutiva en el marco del presente reglamento formará parte del expediente de la Dirección Ejecutiva y, por tanto, podrá utilizarse como medio de prueba.

PÁRRAFO II. PRO-COMPETENCIA podrá aceptar que la declaración del agente económico se presente verbalmente. Las declaraciones verbales serán grabadas, transcritas y firmadas en las oficinas de la Comisión. El agente económico que preste declaración verbalmente tendrá la oportunidad de escuchar la grabación en las oficinas de PRO-COMPETENCIA y comprobar la exactitud técnica de la misma, y de corregir el contenido de su declaración verbal dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se le haya notificado que la transcripción ha sido realizada.

ARTÍCULO 9. Rechazo de la solicitud. Si la solicitud de reducción de sanción no cumple con los requisitos y condiciones establecidas, la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA lo comunicará y justificará por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su recepción. En este caso, la solicitud se tendrá por no presentada y al solicitante deberá entregársele todos los medios de prueba aportados en todos los formatos entregados. En ningún caso PROCOMPETENCIA podrá utilizarlos como medios de prueba para ninguna investigación o proceso, presente o futuro. Sin embargo, ello no obstaculizará que PROCOMPETENCIA pueda ejercer sus facultades investigativas con el fin de obtener los medios probatorios de lugar, por la vía ordinaria otorgada por la ley.

PÁRRAFO I. Vencido el plazo para informar del no cumplimiento de los requisitos y condiciones para acogerse al Programa de Reducción de Sanciones sin que la Dirección Ejecutiva resuelva sobre el particular, el agente económico podrá reputar como válidamente acogida su solicitud.

PÁRRAFO II. La Dirección Ejecutiva no aceptará la solicitud si en el momento de presentarse dispone de elementos de prueba, suficientes para realizar una inspección o para establecer la infracción sin recurrir a lo aportado por el solicitante, aunque no pueda hacerlo en el mismo nivel de detalle o en toda su extensión.

ARTÍCULO 10. Concesión y pérdida del beneficio de reducción de la sanción. Una vez que la Dirección Ejecutiva haya valorado los elementos de prueba facilitados por el agente económico solicitante, y haya verificado el cumplimiento de su deber de colaboración en el marco de la fase

de investigación e instrucción del procedimiento administrativo, establecerá en su Informe de Instrucción lo siguiente:

1. Si los elementos de prueba aportados por el o los agentes económicos solicitantes contribuyeron eficazmente en la sustanciación del procedimiento de instrucción de pruebas y comprobación de la conducta objeto de investigación;
2. Si se cumplieron todas las condiciones requeridas en el presente reglamento para beneficiarse de una reducción de la sanción aplicable; y
3. El nivel de reducción que propone le sea aplicable al agente económico respecto del importe que de otro modo le o les correspondería como sanción, atendiendo al orden en que se haya presentado a cooperar ante PROCOMPETENCIA, y siguiendo los rangos contemplados en el artículo 5 del presente reglamento.

PÁRRAFO: Habiendo cumplido con las condiciones requeridas en el presente reglamento, el solicitante podrá perder el beneficio de la reducción de sanción por colaboración, si ocurre alguna de las siguientes causales, las cuales serán recogidas en el Informe de Instrucción de la Dirección Ejecutiva:

1. Cuando el solicitante controvierta en el curso de la investigación los hechos reconocidos en el trámite de solicitud de reducción de sanciones por colaboración;

2. Cuando el solicitante no cumpla con los requerimientos de la Dirección Ejecutiva para la comprobación o ratificación de la información suministrada y los hechos reconocidos; y,
3. Cuando el solicitante destruya, altere u obstaculice el acceso a información o elementos de prueba relevantes en relación con la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo.

ARTÍCULO 11. Valoración de la propuesta de reducción de sanción. En fase decisoria, el Consejo Directivo evaluará la propuesta de reducción del importe de la multa presentada por la Dirección Ejecutiva, teniendo en cuenta el grado de valor añadido aportado por los elementos probatorios y/o evidencias presentadas por el solicitante respecto a las pruebas que ya obraban en poder de la Dirección Ejecutiva en la fecha y momento procesal de su aportación.

PÁRRAFO I: En caso de acoger la propuesta de reducción del importe de la multa, el Consejo Directivo aplicará el nivel de reducción propuesto al importe final de la multa que corresponde, una vez calculado dicho importe de acuerdo con los artículos 61 y 62 de la Ley núm. 42-08.

PÁRRAFO II: En la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador constará tanto el importe total de la sanción que correspondería a la conducta imputada, así como aquella que corresponde a las partes una vez aplicado el Régimen de Reducción de Sanciones.

PÁRRAFO III: La reducción del importe de la multa que pueda ser otorgada en el marco del procedimiento sancionador administrativo desarrollado por PRO-COMPETENCIA no exime al agente económico solicitante de las sanciones que puedan serle aplicables por otras vías, en particular la indemnización por daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

ARTÍCULO 11. Confidencialidad. Toda información y documentación aportada a la Dirección Ejecutiva bajo el Régimen de Reducción de Sanciones por colaboración, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a la aplicación del artículo 1 del presente reglamento.

PÁRRAFO I. A cada solicitud de reducción de sanción le será abierto un expediente confidencial, al que le serán aplicados las mismas disposiciones y garantías establecidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Aplicación de la Ley General De Defensa De La Competencia, núm. 4208, así como cualquier otra disposición relativa a confidencialidad dictada por la Comisión antes o con posterioridad a la aprobación del presente reglamento.

PÁRRAFO II. La obligación de mantener en reserva de confidencialidad la tramitación de una solicitud de reducción de sanciones por colaboración, se extiende hasta el momento en que se ponga fin al procedimiento de instrucción.



LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM.
42-08

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 42-08,
GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Calle Caonabo núm. 33, Gáscue

Código Postal 10205

809-338-4005

www.procompetencia.gob.do



Calle Caonabo núm. 33, Gascue.
Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
www.procompetencia.gob.do

Teléfono: (809) 338-4005

Correo electrónico:
info@procompetencia.gob.do

Horario de atención:
lunes a viernes de 8:30 A.M. a 4:30 P.M.

DESCARGA
NUESTRO FORMATO
DIGITAL



[@procompetenciard](#)     | [@pcompetenciard](#) 